

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal

Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que los contratistas de obras públicas pueden solicitar que se les devuelva la fianza que tengan depositada, siempre que hayan cumplido las condiciones que se mencionan. — Página 1168.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Luis Jiménez Verdejo, en la vacante producida por jubilación de D. Abelardo Butrón Merino. — Página 1168.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto aprobando las Instrucciones de Contabilidad de dicho Departamento ministerial y las del Instituto Geográfico y Estadístico. — Páginas 1168 a 1213.

Otro disponiendo que sólo podrán ejercer las funciones de Aparejador los que hayan obtenido el título en los Centros de enseñanza dependientes del Estado donde estos estudios se cursan, y que éstos sean los únicos Auxiliares o Ayudantes de los Arquitectos. — Página 1214.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso la instalación del servicio de calefacción en el nuevo edificio del Instituto de Zamora. — Página 1214.

Otro comprendiendo en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena D. Joaquín Izquierdo Sánchez. — Página 1214.

Otro declarando jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Valentín Acevedo y Calleja, Catedrático del Instituto de Oviedo. — Página 1214.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a D. Andrés Martínez Vargas. — Página 1214.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando un Patronato que intervenga la administración de Los Previsores del Porvenir y convoque una Asamblea que elija el Consejo de Administración y resuelva la modificación de los Estatutos. — Página 1215.

Otro creando en cada una de las capitales de provincia, excepto Bilbao, Pamplona, Vitoria y San Sebastián, y añadiendo Las Palmas, una Junta de obras de conservación y reparación de carreteras, la cual se encargará de los servicios en las del Estado que estaban encomendados a las Juntas de Obras Públicas, y nombrando a los que han de componer dichas Juntas. — Páginas 1215 a 1217.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real decreto disponiendo que el día 6 del próximo mes de Abril, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora legal en sesenta minutos y que el 6 de Octubre se restablezca la hora normal. — Páginas 1217 y 1218.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo se consideren incluidos los Oficiales que se indican en los beneficios citados en la Real orden de 20 de Diciembre de 1918. — Página 1218.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando la tarifa de precios de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que deberá regir desde 1.º de Abril próximo. — Páginas 1218 y 1219.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden desestimando la instancia presentada por doña Concepción Rodríguez Linares, Maestra de la Escuela de Colomera (Granada), solicitando que se la cuenten en la categoría de 1.100 pesetas

los servicios prestados desde 1.º de Abril de 1911 hasta la fecha. — Página 1220.

Otra disponiendo se obligue al Ayuntamiento de Periana (Málaga) a abonar la cantidad que adeuda por alquileres de una casa en que está establecida la Escuela de niños del segundo distrito de dicha localidad. — Página 1220.

Otra ídem a los Ayuntamientos que se indican para que instalen las Escuelas de dichas localidades en locales que reúnan condiciones de higiene. — Página 1220.

Otra concediendo autorización al Magisterio Nacional para usar, sin carácter obligatorio, una insignia de ojal con las características que se indican. — Páginas 1220 y 1221.

Otra disponiendo se publiquen, con carácter provisional, los Escalafones que se insertan del Profesorado de Escuelas Normales de Madrid. — Página 1221.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que en ningún caso se autoricen las exportaciones de cacahuet que se soliciten si antes no precede el informe favorable del Comité especial de Aceites y tortas de linaza, y que las que se concedan tengan validez el plazo de setenta días, a contar de la fecha de su otorgación. — Página 1222.

#### Administración Central

TRIBUNAL SUPREMO. — Recordando a los Fiscales de Audiencia la Circular de este Tribunal relacionada con la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909. — Página 1222.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España; Sociedad Electro-Hidráulica de la Aldehuela; Sociedad Minas y Aguas de Sierra de Gádor, y Sociedad Unión Minera.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Consejo de Administración de las Minas de Almadén. — Cuentas de ingresos y pagos correspondientes al mes de Febrero próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia, continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias por que atravesasen los contratistas de Obras públicas desde los comienzos de la guerra europea, han ido haciendo cada vez más difícil y penosa su actuación como tales y el cumplimiento de los compromisos que tienen adquiridos para con la Administración pública.

El alza constante de los materiales de todas clases empleados en las obras; el de los medios auxiliares indispensables para su ejecución, el de las subsistencias, que ha dado lugar a la elevación de los jornales y de los precios de transporte; la carestía del dinero, han perturbado de tal modo la situación económica de los contratistas, que la equidad, norma de conducta obligada de la Administración, ha obligado a ésta a dictar disposiciones para conciliar los intereses públicos cuya salvaguardia le está encomendada con aquellos de índole privada que, aunque le están subordinados, no pueden sacrificarse sin notoria injusticia.

Consecuencia de lo dicho ha sido, entre otros, lo prescrito en el Real decreto de 26 de Agosto del pasado año, disponiendo goce del derecho de revisión de precios todos los contratos de obras, de carácter público, adjudicados hasta dicha fecha y a las que se adjudicaren en lo sucesivo, cualquiera que fuese la de aprobación de sus proyectos y el Departamento ministerial a que estén afectos, siempre que en ellas, concurren circunstancias determinadas que se puntualizaban.

A esta disposición se han acogido numerosos contratistas, y con ello se ha logrado evitar en muchas comarcas la crisis obrera, que hubiera sido natural consecuencia de la paralización de las obras y que el Estado, haya obtenido el beneficio que dimana de la obra misma; pero como la consignación fijada para cada clase en los presupuestos generales no ha variado, y si lo han hecho, con aumento grande, el particular de cada obra, aquella consignación se agota pronto y el contratista encuentra dificultades de orden económico que, en muchos casos, tienen forzosa y necesariamente que conducir a la paralización de las obras o sea a lo mismo que se ha querido evitar con las disposiciones dictadas.

Es inevitable el retraso en el pago de las certificaciones adicionales a que da lugar la revisión de los precios, ya que ha de solicitarse para ello el crédito extraordinario correspondiente, y eso, en determinada clase de obras, como las de puertos, cuyas contrataciones importan frecuentemente, millones de pesetas, es causa de que se adeude a los contratistas cantidades muy elevadas. Si a ello se añade la insuficiencia de los créditos consignados para alguna de esta clase de obras, la baja sufrida en la recaudación por arbitrios de puertos como consecuencia de la disminución del tráfico marítimo y otras varias causas, que por conocidas no hay que detallar, se comprenderá que haya contratista de obras de puertos al que se le adeuda en la actualidad más de 1.400.000 pesetas en una sola obra.

Si a tal cifra, se añade la empleada en medios auxiliares, siempre muy importantes por la naturaleza de estas obras, la inmovilizada en concepto de fianza y la carestía del dinero para operaciones a plazos largos, se comprende la imposibilidad de que los contratistas que se hallen en esas circunstancias prosigan normalmente la ejecución de las obras que tienen contratadas.

Un medio hay de facilitar su libre desenvolvimiento económico, y es: a semejanza de lo que se hace en la construcción de ferrocarriles, liberar la fianza respondiendo en su lugar obras que, hallándose en condiciones de ser recibidas y valoradas, a los precios del presupuesto vigente para ellas, importen cantidad mayor que la fianza, con tal exceso que, siempre y en todo caso, garanticen el cumplimiento del contrato, como aquella y las contingencias que pudieran las obras experimentar. Todo ello se logra con que dicho importe sea el doble del valor de la fianza.

Con esta solución quedarían hermanadas la conveniencia de la Administración, a la que interesa no se paraliquen las obras, con la del contratista, al que se le permite disponer de mayor numerario para la prosecución de aquéllas y se acrecenta la responsabilidad del contratista para con la Administración por la mayor suma comprometida como fianza prestada.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Alvaro Figueroa.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto, y mientras otra

cosa no se disponga, todo contratista de una obra pública podrá solicitar y obtener que se le devuelva la fianza constituida para responder de sus obligaciones con la Administración, cuando se hayan cumplido las condiciones siguientes:

a) Haber ejecutado obras que a los precios del cuadro número 1 del proyecto importen el doble de la fianza.

b) Que las mismas obras estén ajustadas a las condiciones de la contrata y que puedan, a juicio de los Ingenieros encargados de la inspección, ser objeto de recepción.

c) Que no hayan sido tenidas en cuenta las repetidas obras en las relaciones valoradas, base de los abonos hechos al contratista, o que su importe pueda ser deducido de abonos a que el contratista tenga derecho.

Artículo 2.º Una vez obtenida la devolución de la fianza, ésta quedará sustituida por obras que en cantidad y calidad reúnan las dos condiciones primeras del artículo anterior, ínterin el contratista no vuelva a depositar en valores del Estado, a los tipos asignados en las disposiciones vigentes, otra fianza igual a la que primitivamente tuviere prestada.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, a D. Luis Jiménez Verdejo, en la vacante producida por jubilación de D. Abelardo Butrón Merino.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones de Contabilidad de dicho departamento ministerial.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Joaquín Salvatella.

## Instrucciones de Contabilidad

## CAPITULO I

## DE LA SECCIÓN DE CONTABILIDAD

Artículo 1.º Corresponde a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes intervenir directamente en la del material del presupuesto de gastos y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 2.º La Sección de Contabilidad tendrá especialmente a su cargo los siguientes servicios:

1.º Redactar los proyectos de presupuestos generales de gastos con los datos y antecedentes que debidamente autorizados les sean remitidos por las Secciones y Negociados correspondientes.

2.º Instruir los expedientes de solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de crédito y modificaciones de servicios comprendidos en el presupuesto en la parte que en estas instrucciones se especifica.

3.º Examinar y censurar las cuentas que se rindan para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de material del presupuesto y no sólo en su parte aritmética y comprobación de justificantes, sino también en cuanto se refiera a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

4.º Examinar y censurar en iguales condiciones las nóminas de dietas de oposiciones, visitas de inspección, servicios eventuales, etc., etc., y los de remuneraciones, gratificaciones o emolumentos por servicios eventuales o que se satisfagan con cargo a créditos globales del presupuesto.

5.º Proponer la expedición de los libramientos para material en firme y a justificar que sean procedentes.

6.º Tramitar las peticiones de exención de derechos de Aduanas para la adquisición en el extranjero de material de enseñanza.

7.º Tramitar los expedientes de los Habilitados de Primera enseñanza, tanto para la aprobación de sus nombramientos y devolución de sus fianzas como para todas las incidencias que surjan del ejercicio de la misión que tienen encomendada.

8.º Llevar los libros de Contabilidad que en estas instrucciones se especifican.

9.º Redactar y publicar anualmente el balance de gastos e ingresos.

Artículo 3.º Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio la Sección se dividirá en los Negociados siguientes:

1.º Gastos de Primera enseñanza.—Nóminas.

Tendrá a su cargo la tramitación de las cuentas de material de las escuelas nacionales, tanto de las clases diurnas como de las nocturnas, incidencias a que den lugar todos los gastos de las indicadas escuelas, nóminas de visita de inspección, de Tribunales de oposiciones y todos aquellos que se perciben en concepto de remuneración o gratificación por servicios eventuales que requieran nombramientos de carácter temporal.

2.º Obras.—Ejercicios cerrados. Será de su competencia el servicio que imponga la aplicación de los créditos consignados para arrendamientos, construc-

nes y reparaciones tanto de escuelas de Primera enseñanza como de edificios de Instrucción pública y Monumentos nacionales y en general los que se incluyan en la parte dedicada a servicios de carácter temporal de los presupuestos.

Asimismo intervendrá en la preparación de los expedientes que se instruyan para la petición de suplementos de crédito, créditos extraordinarios e inclusión en presupuestos de partidas procedentes de ejercicios cerrados.

3.º Material.

Intervendrá en la tramitación de cuantos libramientos se refieran a gastos de material, censura y aprobación de las cuentas correspondientes y también en los expedientes que se instruyan para la exención de los derechos de Aduanas; y

4.º Asuntos generales.—Habilitaciones.—Teneduría de libros.

Tendrá a su cargo a más de lo relativo a nombramientos, fianzas y devolución de las mismas a los Habilitados de personal y material, todos los asuntos que no sean de la competencia de los demás Negociados.

Afecta a este Negociado funcionará la Teneduría de libros de la Sección.

Esta distribución de servicios quedará subordinada a las modificaciones que puedan adoptarse en el Reglamento de régimen interior del Ministerio.

Artículo 4.º Los trabajos relativos a la formación y balance del presupuesto del Ministerio serán dirigidos personalmente por el Jefe de la Sección, utilizando los servicios del personal de aquella que el mismo designe.

Artículo 5.º Con el fin de conocer exactamente la situación de los créditos del presupuesto se llevarán en la Sección los libros siguientes:

*Los de cuentas corrientes del Presupuesto*, en los que se abrirá una para cada capítulo, artículo o concepto, anotando en ella los créditos concedidos, las cantidades libradas y los gastos aprobados.

*Los libros especiales de cuentas corrientes* para cada uno de los servicios cuya ejecución deba comprender más de un ejercicio.

*Los libros auxiliares*, en los que se llevará la cuenta de los conceptos por servicios de modo que puedan ser conocidos fácilmente los gastos de cada uno de ellos. Se llevarán también como libros auxiliares todos aquellos que se juzguen necesarios a la conveniencia y buena marcha del servicio.

Los primeros estarán a cargo del Tenedor de libros de la Sección. Los demás a cargo de los respectivos Negociados.

Todos los libros deberán llevarse al día, reduciendo a la mayor concisión posible sus asientos, excepto en los *especiales de cuentas corrientes*, que contendrán todos los detalles necesarios para el perfecto conocimiento de los gastos y sus causas.

Artículo 6.º Servirán de base para realzar los asientos en los libros:

a) Los pedidos de fondos, cuentas originales y certificaciones que directamente se aprueben por conducto del Negociado de Contabilidad.

b) Los datos que la Ordenación de pagos facilite cuando no obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, libre sin intervención directa de la Sección de Contabilidad.

c) Las órdenes o Reales órdenes que dispongan o aprueben algún gasto.

## CAPITULO II

## DE LOS GASTOS Y SU AUTORIZACIÓN

Artículo 7.º Los gastos del material del

presupuesto se considerarán divididos para su justificación en tres grupos:

1.º Alquileres de edificios destinados a oficinas o Centros de enseñanza.

2.º Consignaciones fijadas para material de oficina y escritorio.

3.º Los demás créditos que para material sean consignados en los Presupuestos generales.

Artículo 8.º El importe de los alquileres de edificios será librado por la Ordenación de pagos directamente en la forma que determine el contrato de arrendamiento y la orden que disponga su aprobación. Estos contratos deberán en su ejecución ajustarse a los preceptos y formalidades que exige el capítulo 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 en relación con el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y el número 11 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, sin otra excepción que la de aquellos en los que el importe del arrendamiento no exceda de 500 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, los Jefes de las dependencias y servicios y los funcionarios que hubiesen obtenido la autorización necesaria que ha de preceder siempre al otorgamiento del contrato para llevar a cabo el arrendamiento de locales, elevarán los contratos convenidos a la Superioridad para su aprobación definitiva que habrá de hacerse a propuesta de la Sección de Construcciones civiles del Ministerio, remitiéndose por aquélla a la de Contabilidad el contrato original y la orden o Real orden que disponga su aprobación para que sea anotado el gasto y contraída la obligación. La Sección de Contabilidad dará curso a las órdenes una vez que haya tomado razón del gasto.

Artículo 10. Los gastos de material de oficina y escritorio que forma el segundo grupo y que comprenden los conceptos de adquisición y reparación de objetos de escritorio, limpieza, mobiliario, alumbrado, calefacción, suscripciones, impresiones, encuadernaciones, esteroado y demás propios de oficina (Secretaría y Dirección), se librarán por trimestres y directamente por la Ordenación de pagos y serán justificados por cuenta trimestral con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo siguiente y conforme a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1913.

Artículo 11. Los créditos de material a que se refiere el tercer grupo del artículo 7.º serán comprendidos, para su justificación, en los conceptos siguientes:

a) Las adquisiciones de obras de arte, de libros, de objetos arqueológicos o de otra especie, con destino a Museos Nacionales y Bibliotecas públicas, siempre que se hagan directamente por la Superioridad y con cargo a las consignaciones exclusivamente destinadas a este fin en los Presupuestos generales.

b) Las subvenciones, indemnizaciones, comisiones del servicio y auxilios que se consignen en una sola partida dentro de los Presupuestos o que se abonen por una sola vez.

c) Las consignaciones para conservación, sostenimiento, material de enseñanza y demás gastos de las Escuelas, Institutos, Universidades y otros Establecimientos que dependen de este Ministerio y en general todos los créditos consignados para material en los Presupuestos y no comprendidos en los anteriores conceptos.

Artículo 12. Las adquisiciones de obras de arte, libros, objetos arqueológicos, etcétera, serán propuestas a la Superioridad por la Sección correspondiente, pre-

vios los trámites reglamentarios establecidos para cada caso; pero su pago sólo podrá ser dispuesto previo informe de la de Contabilidad.

Artículo 13. La concesión de subvenciones, indemnizaciones y auxilios, será acordado a propuesta de la Sección a quien el servicio corresponda o por la de Contabilidad, siendo en todo caso preciso que informe ésta antes de la resolución definitiva.

Artículo 14. Los auxilios concedidos a los pueblos para construcción de edificios con destino a Escuelas públicas se registrarán en toda su organización por la Instrucción y Reglamento, especialmente dictados y aprobados por el Real decreto de 5 de Abril de 1905 y Real orden de la misma fecha y disposiciones que en lo sucesivo se dicten. Serán también aplicables a este servicio en cuanto fuere necesario las disposiciones contenidas en esta Instrucción para los servicios de Construcciones civiles.

Artículo 15. Los gastos de material comprendidos en el concepto c) se hallan sujetos a la presentación de cuentas que justifiquen su inversión, debiendo ajustarse la rendición de éstas, así como la forma de pago, a lo que se dispone en el capítulo siguiente.

Artículo 16. De los gastos comprendidos en el concepto c) se considerarán autorizadas por el total importe de la consignación que figure en los Presupuestos generales, sin necesidad de que preceda la formación y aprobación de presupuestos parciales, los de consignación fija, sostenimiento, conservación y material de enseñanza o demás gastos que, para cada Establecimiento o servicio, detalle con especialidad el presupuesto general de gastos de este Departamento.

Artículo 17. Se consideran comprendidos entre aquéllos los necesarios para el sostenimiento y conservación de los servicios, de conformidad con el carácter asignado a cada uno en los Presupuestos generales y así, por tanto, en los Establecimientos de enseñanza serán gastos de conservación y sostenimiento, los de material necesario para las clases, alumbrado y calefacción de las mismas, reposición y compostura de objetos y adquisición de colecciones para gabinetes, laboratorios y Jardín Botánico, conservación y pequeños reparos del edificio, compra de los libros y suscripciones.

Artículo 18. Los gastos no comprendidos en los artículos anteriores precisarán la previa formación de presupuestos por el Centro a que corresponda, por sí o a propuesta de quien haya de practicar el servicio o del técnico que haya de dirigirlo, según los casos, y no podrán autorizarse sino previa la aprobación de dicho presupuesto.

Artículo 19. La aprobación de los Presupuestos citados en el artículo precedente y autorización de los servicios dentro del crédito legislativo consignado, así como las órdenes que sean necesarias para expedir los libramientos, corresponderá a la Subsecretaría o a las Direcciones generales del Ministerio, por sí, si no excediesen de 7.500 pesetas, o por delegación del Ministro si el importe de aquéllos no excede de 25.000 pesetas, o las entregas parciales que no lleguen a diez, de 5.000, debiendo en uno y otro caso ser comunicada la resolución superior a las dependencias respectivas y notificada por medio de copia a la Sección de Contabilidad.

Artículo 20. Cuando la autorización haya de concederse para ejecutar un gasto

que suponga la adquisición de un solo objeto o de distintos objetos de una misma clase o un mismo servicio, cuyo importe total exceda de 25.000 pesetas, será necesario tener presente que la contratación del servicio debe efectuarse por medio de subasta, salvo las excepciones reglamentarias consignadas en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 21. La ejecución de las subastas y los expedientes que se instruyan en su caso para determinar aquellas excepciones, se tramitarán y resolverán en la forma que determina la citada ley de Contabilidad, sin otra excepción que los gastos que se realicen con cargo a las consignaciones detalladas en el presupuesto bajo el concepto expreso de subvenciones, que se registrarán por sus Reglamentos o disposiciones especiales.

Artículo 22. La autorización de los servicios que hayan de ser ejecutados en varios años gravando créditos de más de un presupuesto, no podrá ser concedida sin haber obtenido antes el informe favorable del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado y el acuerdo del Consejo de Ministros.

### CAPITULO III

#### DE LOS LIBRAMIENTOS DE FONDOS Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 23. Todas las obligaciones comprendidas entre los gastos de material que puedan efectuarse sin el previo pago se satisfarán por medio de libramientos en firme cuya expedición se reclamará a la Ordenación de pagos, uniendo los justificantes necesarios a la orden en que aquél se disponga.

Artículo 24. Cuando no sea posible cumplir lo preceptuado en el artículo precedente, los Jefes de las dependencias pedirán a la Subsecretaría, por medio de oficio en concepto de a justificar y por cuenta del presupuesto general, las cantidades que aproximadamente puedan estimarse necesarias para los gastos de cada trimestre.

Artículo 25. Cuando la naturaleza e importancia de los servicios lo requiera o sean éstos de carácter transitorio, los pedidos de fondos a justificar se efectuarán en la forma más conveniente para su desarrollo; cuando se trate de consignaciones fijas los pedidos de fondos para cada trimestre deberán remitirse a la Subsecretaría o Direcciones generales en la primera decena del primer mes de cada trimestre.

Artículo 26. Hecho el examen de los pedidos de fondos, la Subsecretaría o Dirección general darán las órdenes convenientes para su expedición por conducto de la Sección de Contabilidad y sin que ésta intervenga directamente no podrá expedirse ningún libramiento de fondos a justificar.

Artículo 27. Los Jefes encargados de los servicios cuidarán especialmente de que el importe de los fondos solicitados no exceda del gasto que haya de efectuarse en el trimestre.

Artículo 28. La justificación de los libramientos deberá estar hecha totalmente dentro de los sesenta días, contados desde la fecha en que hayan sido hechos efectivos, y cuando éstos no puedan ser justificados totalmente en aquel plazo, el sobrante que exista en poder del habilitado deberá ser reintegrado al Tesoro y remitida a la Subsecretaría la correspondiente carta de pago, sin perjuicio de comprender este sobrante en el primer pedido de fondos que se haga por el Jefe del Establecimiento.

Artículo 29. Los libramientos de fondos serán expedidos a favor de los Jefes de cada Establecimiento, que podrán delegar estas funciones, nombrando al efecto, bajo su responsabilidad, un habilitado del material encargado de cobrar los libramientos y de rendir las cuentas sujeto a su inspección y vigilancia.

El nombramiento de este habilitado y su destitución será siempre comunicado por medio de oficio a la Subsecretaría o Direcciones generales y a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Artículo 30. En la primera decena del mes siguiente al último de cada trimestre deberán ser remitidas a la Subsecretaría o Direcciones generales por los Jefes de los servicios, las cuentas que justifiquen la inversión de los fondos que hubiesen sido librados para las atenciones del trimestre anterior.

Artículo 31. En los servicios que por su carácter especial exijan la expedición de libramientos mensuales, la justificación se efectuará a los treinta días de haberse hecho efectivo el libramiento; y en los de carácter transitorio, para cuyas atenciones se libre de una sola vez la cantidad necesaria, serán los gastos justificados tan pronto como el servicio se termine, sin que en todo caso pueda exceder el plazo de la justificación de sesenta días que se marcan en el artículo 28, contados desde la fecha en que haya sido cobrado el libramiento.

Artículo 32. De cada cuenta se remitirá al Ministerio por los Jefes de las dependencias dos ejemplares, uno original y otro copia.

Estas cuentas se compondrán de los siguientes documentos: Un resumen general o carpeta, que se ajustará en su redacción al modelo oficial. (Modelo número 1.) Una relación de los jornales, recibos y justificantes que comprende la cuenta. (Modelo número 2.) Recibos y documentos originales para las copias. (Modelo número 3.) Copia autorizada y extendida en papel de diez céntimos de la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de los descuentos legales.

Artículo 33. La carpeta o resumen general de la cuenta en la que deben ser agrupados los justificantes dentro de una relación, debe comprender en tres columnas: le total íntegro de los gastos realizados, el de los impuestos y el líquido que resulte.

Cuando se hallan establecidos dos o más impuestos sobre los gastos que se justifican serán éstos objeto de una operación especial hecha en la carpeta general que detalle lo que a cada uno corresponda.

Comprenderá también dicha carpeta una liquidación que exprese el número, fecha e importe del libramiento percibido y el total de los gastos realizados de modo que pueda verse claramente el estado o la situación de fondos.

Artículo 34. La relación general debe señalar con un número de orden cada uno de los justificantes de la cuenta, detallar el nombre del proveedor y la cantidad íntegra del recibo.

Artículo 35. Los documentos que se unan a las cuentas serán siempre originales.

Los recibos deben ser detallados con toda claridad y expresión de modo que no pueda ofrecer duda alguna el servicio a que se destina el gasto y la aplicación de los fondos; cuando justifiquen la adquisición de objetos, consumo de gas, luz eléctrica o calefacción han de determinar el número de unidades y precio de cada

una de ellas, y todos llevarán, además de la firma del interesado, el visto bueno y el "Páguese" del Jefe de la dependencia.

Artículo 36. Las pequeñas reparaciones para conservación del edificio que pueden ser incluidas en las cuentas siempre que su importe no exceda de 1.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 se justificarán separando los jornales de los materiales, acompañando como justificación de los jornales la listilla. (Modelo número 4.)

Los jornales se acreditarán por medio de relaciones o listas que han de expresar el oficio y nombre del jornalero, número de jornales, el precio de la unidad y el total importe de los jornales devengados.

No es necesario que los interesados firmen estas relaciones; bastará con que lo haga el maestro o encargado y que ponga el visto bueno un funcionario afecto al servicio del Centro, que debe vigilar los trabajos y que ha de declarar bajo su responsabilidad y firma haber presenciado el pago.

Los recibos de material les deberán ser redactados en la forma que previene el artículo 25.

Artículo 37. Cuando las pequeñas reparaciones se ajusten por un tanto alzado, podrán ser justificadas por un recibo del maestro encargado de la obra; pero en este caso será necesario que a la ejecución de ésta preceda el contrato de ajuste a tanto alzado celebrado entre el maestro y el Jefe del Centro y que éste documento se una al recibo que justifique el gasto.

Artículo 38. A los documentos originales que justifiquen gastos realizados en el extranjero se unirán copias traducidas al español.

Artículo 39. Los gastos de cambio que exijan los pagos hechos en el extranjero deberán justificarse en las cuentas con notas detalladas de la casa de comercio o industria que haya efectuado el giro, y que deberá exigir siempre el Habilitado al efectuar los pagos uniéndolas al recibo que justifique el gasto.

Artículo 40. En las adquisiciones de material científico que se hagan en el extranjero deberá tenerse presente que conforme al número primero de la disposición segunda de las relativas al vigente Arancel, para el pago de los derechos de Aduanas, dictadas por el Real decreto de 23 de Marzo de 1906 y publicadas en la GACETA del día 31 del mismo mes, queda libre de derechos con las condiciones que se indican y mediante la justificación correspondiente el material científico que se destine expresamente a los Establecimientos de Enseñanza sostenidos por el Estado; de modo que teniendo en cuenta esta disposición legal siempre que se trate de adquisiciones en el extranjero, deberán solicitar los Jefes de aquellos Centros la franquicia de derechos de la Subsecretaría de este Ministerio en la forma que determinan las instrucciones especiales dictadas al efecto con fecha 19 de Enero de 1910.

Artículo 41. En todos los recibos y relaciones de jornales que formen la cuenta, se hará mención de que los interesados han exhibido la cédula personal y en los recibos de materiales se estampará además la reseña del de la contribución industrial que debe satisfacer el proveedor y el timbre móvil que exija la vigente ley del Timbre, según la cuantía de su importe.

Artículo 42. A cada cuenta debe unirse una copia de las cartas de pago que acrediten el ingreso en el Tesoro de los impuestos establecidos o que se establezcan

sobre los gastos de material. Esta copia debe ser firmada por el Habilitado y ha de llevar el "conforme con el original", firmado por el Jefe del Establecimiento.

Están exceptuados del impuesto los jornales de todas clases y las adquisiciones de material hechas directamente en el extranjero por los Jefes de los Establecimientos.

Artículo 43. Cuando la justificación de los libramientos no se haga por los Jefes o Habilitados en tiempo debido, la Superioridad podrá dejar en suspenso la expedición de nuevos libramientos hasta que los primeros sean totalmente justificados y separar al Habilitado del ejercicio de su cargo, sin perjuicio de que sean exigidas las responsabilidades que marca el artículo 87 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 44. Las cuentas de toda clase de gastos deben terminar y ser liquidadas en el año, de modo que no podrán incluirse en las de un ejercicio económico, gastos que correspondan a otro diferente, ni llevar a las primeras cuentas del año los sobrantes o el déficit del ejercicio anterior.

Artículo 45. Los Jefes de los distintos servicios cuidarán especialmente de que sean reintegradas al Tesoro los sobrantes de fondos que se produzcan en la última cuenta del ejercicio, uniendo a ésta la correspondiente carta de pago que así lo acredite.

Artículo 46. Los gastos de servicios que correspondan a un mismo capítulo y artículo del presupuesto podrán justificarse en una sola cuenta; pero se formará dentro de ella una relación para cada concepto, incluyendo la suma total de cada una en la carpeta general.

No podrán ser incluidos en las cuentas de gastos de material, mientras no estén expresamente autorizados por la Subsecretaría, remuneraciones personales por ningún concepto, excepto las que representen jornales de operarios o de limpieza.

Tampoco podrán incluirse en las cuentas de Establecimientos de enseñanza gastos de Seguros de incendios, ni de accidentes de trabajo, suscripciones a periódicos o revistas que no sean especialmente dedicados a la enseñanza, ni gastos de material de oficina y escritorio (Dirección y Secretaría), que tienen su consignación especial.

Artículo 47. Los gastos menores de conservación y limpieza deben justificarse en relaciones detalladas que pueden ser suscritas por el Conserje o Habilitado; pero deberá acompañarse a la cuenta el recibo justificante de todo gasto que exceda de cinco pesetas.

Artículo 48. Las pensiones, premios, retribuciones, remuneraciones, haberes de temporeros, dietas o gratificaciones que se concedan, con cargo a los créditos consignados especialmente para ello en los capítulos de material del presupuesto, se librarán en firme, esto es, después de realizado el gasto y el servicio o a justificar antes de efectuarlo, según se determine en la disposición que autorice el gasto, y su justificación se efectuará por medio de nómina, debiendo ser unida a la primera que se presente copia autorizada de aquella disposición y a cada una de las que se formulen una certificación en la que se hará constar por la Autoridad a quien corresponda que se ha llevado a efecto el servicio en las condiciones para cada caso legalmente determinadas o establecidas en general.

Artículo 49. Las comisiones que se

confieran con cargo a los créditos autorizados para estas atenciones en el presupuesto se justificarán en la forma que establece el artículo 69 del Reglamento orgánico de las Ordenaciones de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Artículo 50. Los gastos de material de oposiciones a Cátedras se acreditarán en cuentas, conforme a lo establecido en las instrucciones dictadas especialmente para este servicio o las que en lo sucesivo se dicten. Los de dietas y remuneraciones se acreditarán por medio de nóminas ajustadas a las prevenciones de los Reglamentos de oposiciones a Cátedras y Escuelas acompañadas de las certificaciones correspondientes y firmadas por el Habilitado con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

Artículo 51. Las nóminas de visita de los Inspectores de Primera enseñanza no podrán incluir gastos de viaje, excepto cuando salgan de su demarcación.

A las nóminas de visita ordinaria habrá de acompañarse necesariamente el itinerario. A las de las extraordinarias se unirán las órdenes originales que las autorizaron. Las dietas serán las fijadas en el Reglamento de Inspección.

Artículo 52. Las visitas celebradas por funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo de Inspectores profesionales se ajustarán a la siguiente cuantía:

	Pesetas
1.—Consejeros de Instrucción pública, Inspectores generales y Jefes de Administración .....	25
2.—Jefes de Negociado, Inspectores profesionales que salgan de su demarcación .....	20
3.—Oficiales de Administración .....	15
4.—Auxiliares .....	12
5.—Porteros .....	10
6.—Ordenanzas y mozos de oficio .....	8

Los Catedráticos y Profesores de los Centros de enseñanza que realicen visitas en funciones de Inspectores o Delegados se ajustarán a esta escala por la equivalencia de su sueldo al de los respectivos cargos de la Administración.

Los funcionarios no pertenecientes a la Administración general que figuren adscritos temporalmente a los gabinetes particulares de los Jefes superiores se considerarán incluidos en los grupos 2, 3 o 4, según la remuneración que perciban.

Los mecánicos, operarios, etc., a los grupos 5 y 6, en iguales condiciones.

Los viajes por ferrocarril de los comprendidos en los números 1 al 4 se abonarán siempre en primera clase, no pudiendo acreditarse suplementos ni gastos de carácter personal.

Los de los números 5 y 6 en segunda, en iguales condiciones.

El Ministro del Departamento fijará los gastos de sus viajes con notas declaratorias de cantidad, y determinará las dietas que han de disfrutar durante sus visitas el Subsecretario y los Directores generales y la autorización necesaria para los gastos de locomoción.

Para la determinación del derecho al percibo de las dietas será bastante en cuanto a los señores Ministro, Subsecretario y Directores generales, un oficio dando cuenta de su salida y otro para la de su regreso.

Los demás funcionarios habrán de presentar certificaciones de presencia, llega-

da y regreso expedidas por la primera Autoridad gubernativa, académica, judicial o consular a elección, según los casos, de quien realice el viaje.

En los viajes al extranjero las dietas podrán ser elevadas por Real orden hasta el duplo de las que se fijan en este artículo.

Artículo 53. Los expedientes relativos a los Habilitados de personal y material de Primera enseñanza se ajustarán en un todo al Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 54. Para que sean tramitadas cuentas o pedidos formulados por Habilitados de los diversos Centros de enseñanza será condición precisa que se haya dado cuenta de su nombramiento a la Sección de Contabilidad del Ministerio por el Jefe del Establecimiento respectivo.

Artículo 55. Las cuentas que merezcan fallo favorable serán autorizadas por el Jefe del Negociado u oficial de Administración que le sustituya bajo el sello de "examinado y conforme" y por el Jefe de la Sección que habrá de poner en ellas su conformidad o visto bueno y aprobadas por la Subsecretaría o Direcciones generales.

Las que ofrezcan reparos serán devueltas por la Sección de Contabilidad con oficio firmado por su Jefe, en el cual se hará constar en qué consisten aquéllos y los preceptos en que se funden, cuando sean de carácter legal o reglamentario. Cuando los cuentadantes no se conformen con el reparo formulado por la Sección de Contabilidad podrán recurrir en alzada ante el Subsecretario o Director general en el plazo de ocho días, contados desde aquel en que haya recibido la notificación del reparo. Si transcurre dicho plazo sin que se solicite el reparo o se recurra en alzada, quedarán los cuentadantes obligados al reintegro en el Tesoro de la partida o cuenta que haya sido objeto de aquél.

Artículo 56. Los gastos de material de oficina y escritorio a que se refiere el artículo 10 serán objeto de dos cuentas diferentes: una, la que exige la Real orden de 5 de Febrero de 1913, que será rendida ante la Delegación de Hacienda en que se haya hecho efectivo el libramiento conforme al modelo que determina la circular de la Intervención general del Estado de 12 del mismo mes y año; otra, que debe quedar archivada en la oficina en la forma, requisitos y condiciones que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

#### CAPITULO IV

##### DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 57. De conformidad con los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, las obras de Construcciones civiles podrán ejecutarse por administración o por contrata, según su cuantía o condiciones especiales.

Artículo 58. En ningún caso podrá comprometerse para la ejecución de obras, sea por administración o por contrata, mayor crédito del consignado en el presupuesto general de gastos, sin que previamente se hayan cumplido los trámites legales a que se refiere el artículo 22 de esta Instrucción general.

Para que pueda cumplirse este precepto no deberá acordarse la ejecución de una obra sin el informe previo y favorable de la Sección de Contabilidad.

Artículo 59. La Sección de Construcciones civiles remitirá a la de Contabilidad copia de las órdenes aprobando los

Presupuestos formulados para las obras que hayan de ejecutarse, tanto por administración como por contrata, a fin de que en su vista abra cuenta especial a cada una y mande expedir las oportunas órdenes de pagos en la forma y condiciones que a continuación se determinan.

Artículo 60. Sin la previa aprobación de presupuesto no podrá autorizarse pago alguno para ejecutar obras ni abonar las realizadas; así como ningún exceso de gasto sobre el crédito presupuesto aprobado podrá acreditarse, ni abonarse en cuentas sin la formación y aprobación del correspondiente presupuesto adicional.

##### Obras por administración.

Artículo 61. Los fondos necesarios para ejecutar obras por administración, serán abonados por medio de libramientos en firme o a justificar.

Los Arquitectos directores de dichas obras remitirán, dentro de los quince últimos días de cada mes, a la Subsecretaría o Direcciones generales los pedidos de fondos a justificar que formulen para los gastos probables del mes siguiente, ajustados siempre a la cantidad que más se aproxime a las necesidades del servicio. (Modelo número 5.)

Artículo 62. En vista de estas peticiones la Sección de Contabilidad propondrá a la Subsecretaría o Dirección general respectiva y ésta acordará solicitar de la Ordenación de pagos del Ministerio la expedición de los libramientos de fondos necesarios, que han de ser satisfechos a favor de los pagadores de Construcciones civiles designados en la forma que determine la Superioridad y en su defecto nombrados por los Arquitectos, bajo su inmediata responsabilidad.

Artículo 63. Los Habilitados pagadores de Construcciones civiles no podrán percibir libramientos que excedan de 10.000 pesetas ni ser depositarios de mayor suma, sin haber prestado previamente la fianza que determine la Superioridad.

Será obligación de los pagadores verificar los pagos a los jornaleros y materialistas directamente o por persona debidamente autorizada por ellos.

Artículo 64. Las fianzas serán constituidas a disposición del Ministro de Instrucción pública en la Caja general de Depósitos, y su importe será devuelto a los interesados una vez que hayan terminado totalmente su gestión, sin haber adquirido responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

Artículo 65. Cuando en cualquier época del año resulte algún libramiento realizado, cuyo importe total o parcial no pudiera tener aplicación inmediata, por haberse terminado o suspendido la obra, se reintegrará su importe, remitiendo inmediatamente a la Subsecretaría o Dirección general la correspondiente carta de pago, y una vez tomada razón del reintegro por la Sección de Contabilidad será enviado el documento a la Ordenación para que surta sus efectos legales.

Artículo 66. Cuidarán en lo posible los señores Arquitectos que no se produzcan sobrantes en el último mes del ejercicio, y a este fin no se realizarán libramientos, cuyo importe pueda conocerse que es superior al de los gastos. El día en que termine el año económico se cerrarán los pagos, y todo sobrante que resulte en poder de los pagadores será inmediatamente reintegrado al Tesoro y unida a la cuenta la correspondiente carta de pago.

Artículo 67. Los pagadores de Construcciones civiles llevarán el correspondiente libro de Caja de los fondos que

realicen y de su inversión, el que podrán examinar los Arquitectos e Inspectores de las zonas respectivas, procurando los primeros que el sobrante que exista en poder de aquéllos sea siempre de escasa importancia.

Dicho libro estará a disposición de la Subsecretaría o Dirección general en su caso para cuando crea conveniente o necesaria su inspección o para determinar la responsabilidad subsidiaria que en el caso de alcance del Pagador pudiera caber a los Arquitectos, tanto por resultar sobrantes excesivos como por existir en poder de aquéllos los fondos más tiempo del necesario.

Artículo 68. Una vez realizados los libramientos a justificar, deberá procederse inmediatamente por el Pagador a efectuar los pagos y a redactar las oportunas cuentas que justifiquen los gastos realizados.

Artículo 69. Las cuentas del servicio de Construcciones civiles, en obras por administración, se formarán con los siguientes documentos:

Modelo número 6. Carpeta general.

Idem 7. Relación de jornales.

Idem 8. Listilla de ídem.

Idem 9. Recibos de materiales.

Idem 10. Certificación de obra ejecutada y carta de pago que acredite el ingreso de los impuestos en el Tesoro, si los hubiere.

De estas cuentas deberán remitirse a la Subsecretaría dos ejemplares, uno original y otro con copias de todos los documentos.

Artículo 70. La carpeta general, o modelo número 6, contendrá los mismos requisitos que exige el artículo 33 del capítulo 3.º y será autorizada por el Arquitecto director, llevando el visto bueno del Inspector de la zona respectiva.

Artículo 71. Será mensual la cuenta que rindan los Pagadores, y en todo caso, no podrá demorarse su rendición más de setenta días, contados desde la fecha en que se realice el libramiento. Cuando no sea posible cumplir este precepto, deberán comunicar los Pagadores a la Subsecretaría las causas que lo impidan, para que pueda adoptarse una resolución.

Artículo 72. Se formarán las listas de jornales por el Sobrestante o aparejador encargado de los oficiales y peones y contendrán los siguientes datos: clase u oficio del jornalero, su nombre y apellido, número de jornales devengados, precio de cada uno y total importe a que ascienden.

No será necesaria la firma de los jornaleros "para acreditar el abono de los jornales por cada uno devengados; bastará para acreditarlo, con que firme la relación el aparejador, declarando antes de su firma haber presenciado el pago". El Arquitecto deberá autorizar con su visto bueno y firma estas relaciones de jornales.

Los recibos de materiales expresarán con toda claridad el número de unidades adquiridas y su precio y el total importe del gasto realizado. El proveedor firmará el recibo y el Arquitecto autorizará el recibo con su firma y visto bueno.

Artículo 74. Las relaciones de jornales llevarán al pie, suscritas por el Pagador, la declaración de que los jornaleros en ella comprendidos han exhibido sus cédulas personales. Los recibos de materiales contendrán la reseña del número, clase y fecha de expedición de la cédula del proveedor y la reseña del recibo de la contribución industrial que debe satisfacer.

Artículo 75. Los jornales de operarios están exceptuados de todo impuesto. Los gastos de material serán gravados con el

1,20 por 100 de pagos al Estado o con los impuestos legales que se establezcan y deben ser reintegrados con el timbre móvil que corresponda a su cuantía. La carta de pago que justifique el reintegro de los impuestos deberá ser unida a la cuenta o su copia debidamente autorizada, con el visto bueno y firma del Arquitecto.

Artículo 76. Se unirá a las cuentas de obras por administración una certificación expedida por el Arquitecto que comprenda el total importe del presupuesto aprobado, el de obra ejecutada en el mes a que se refiera, la cuenta y la deducción de la que falte por ejecutar; este documento servirá para llevar en la Sección de Contabilidad la oportuna cuenta corriente de la obra.

Artículo 77. Los Arquitectos directores de obras por administración, pueden acordar, previa autorización de la Superioridad, la ejecución de destajos o ajustes parciales, estableciendo previamente las condiciones particulares y económicas a que hayan de ajustarse y siempre que el importe total del ajuste no exceda de 2.500 pesetas, debiendo siempre tener por límite el presupuesto de ejecución material.

Los ajustes a destajo llevarán siempre la cláusula de rescisión que podrán acordar los Arquitectos por falta de cualquiera de las condiciones estipuladas.

En las cuentas de obras por administración los destajos se justificarán con recibos detallados de las unidades de obra ejecutadas y su precio y con una copia autorizada por el Arquitecto del ajuste convenido.

Artículo 78. No se acreditarán en las cuentas de obras por administración gastos de Seguros por accidentes del trabajo, ni los que estos accidentes puedan ocasionar, pues su importe será siempre autorizado, especialmente dentro de las condiciones que determina la ley de 30 de Enero de 1900 y con aplicación a los créditos para ello autorizados expresamente por el articulado de la ley de Presupuestos.

#### De las obras por contrata.

Artículo 79. Para toda obra que se realice por contrata deberá fijarse un plazo de ejecución y ser previamente distribuido en anualidades el importe total del presupuesto a que asciende la obra.

Artículo 80. El abono de estas obras se hará en virtud de certificaciones mensuales, expedidas por el Arquitecto, considerando estos pagos a buena cuenta, hasta la aprobación de la liquidación final.

Servirá de fundamento para extender la certificación la medición parcial de la obra que cada mes debe verificarse por el Arquitecto director, y que será extendida en relación valorada.

Esta relación valorada se remitirá a la Subsecretaría o Dirección general unida a la certificación mensual, con el visto bueno del Presidente de la Junta de obras.

Artículo 81. Dichas certificaciones mensuales y relaciones valoradas que se extenderán por triplicado y se remitirán a la Subsecretaría o Dirección general dentro de los quince primeros días del mes siguiente a que correspondan, habrán de ajustarse a los modelos números 11 y 12 (original y copias).

Artículo 82. Se suspenderá el envío de certificaciones a buena cuenta en toda obra cuyo presupuesto se haya agotado o expirase el plazo estipulado en el pliego de condiciones para su terminación, hasta tanto que sea aprobado el correspondien-

te presupuesto adicional o se conceda la prórroga necesaria.

Artículo 83. Cuando por cualquier causa excepcional no se haya fijado anualidad al subastar una obra, el abono o certificaciones se hará por anualidades determinadas a prorrata entre el importe del remate y el plazo de ejecución de aquella, observándose las seglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se fijará la anualidad dividiendo el importe del remate por el número de años de duración de la obra, aproximándose hasta la tercera cifra de enteros. El error que pueda resultar, por exceso o defecto, se tendrá en cuenta en la última anualidad.

2.<sup>a</sup> Todo presupuesto adicional que se apruebe en estas obras llevará consigo, para los efectos de su ejecución, la ampliación de plazo en la misma proporción que la fijada en el remate; pero en ningún caso se aumentará la anualidad primitiva, de modo que la obra ejecutada por presupuestos adicionales no se comenzará a pagar hasta que se haya terminado el abono del presupuesto primitivo y dentro de la primitiva anualidad.

3.<sup>a</sup> Los Arquitectos certificarán mensualmente la obra que resulte ejecutada por el contratista; pero cuando su importe exceda de la anualidad, se hará por la Subsecretaría o Dirección general la deducción correspondiente, abonándose la parte deducida y el importe de las certificaciones sucesivas, en el primer mes del año económico siguiente, hasta cubrir otra anualidad.

Artículo 84. Cuando en la contrata existe la condición especial de que la obra se ejecutará en un plazo y se cobrará en dos, los pagos habrán de ajustarse siempre a la anualidad fijada, que no podrá ser excedida en ningún caso, ni ser susceptible de aumento aun cuando se aprueben presupuestos adicionales, supeditándose a este precepto aquella condición. En esta clase de obras expedirán los Arquitectos dos certificaciones, una por cada 50 por 100 de obras ejecutadas, remitiendo tres ejemplares de cada una a la Subsecretaría o Dirección general para que pueda ser abonada inmediatamente la primera y a su vencimiento la segunda y pueda unirse de este modo el oportuno justificante a cada libramiento de fondos.

Artículo 85. La Sección de Construcciones civiles tendrá en cuenta estos preceptos cuando haya de proponer la aprobación de presupuestos adicionales, a fin de que a su aprobación preceda la conformidad del contratista, evitando que se adquieran compromisos de pago superiores al crédito presupuestado.

Artículo 86. Las valoraciones de daños por averías que se declaren de abono al contratista se considerarán, para los efectos de pago, como presupuestos adicionales.

Artículo 87. Los gastos de agotamiento que se ejecutan por administración y cuyo pago ha de adelantar el contratista, serán de abono a éste por medio de cuenta justificada con las listas de jornales y recibos de materiales empleados, remitiéndose a la Subsecretaría por triplicado en el mismo plazo que las certificaciones.

Artículo 88. Las liquidaciones finales se dactarán como hasta aquí, escribiendo en la cara o caras de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en la de la derecha la obra ejecutada, valorada a los precios estipulados en el contrato. (Modelo número 13.) Una vez terminada la obra y formulada por el Arquitecto la correspondiente liquidación final y previos los informes legales, la

Sección de Construcciones civiles propondrá que pase a la de Contabilidad para su comprobación aritmética, y una vez aprobada por la Superioridad remitirá copia de la orden a la misma para que tome razón del saldo que haya resultado de abono del contratista.

Artículo 89. Cuando se produzcan reclamaciones de intereses por demora en los pagos, la Sección de Contabilidad informará las instancias de los recurrentes y formulará la cuenta de intereses cuando su informe sea favorable, pidiendo para ello al contratista los documentos justificantes que sean necesarios. Cumplidos estos requisitos pasarán las reclamaciones a la Sección de Construcciones civiles, que habrá de proponer la resolución definitiva.

Artículo 90. Cuando al finalizar el año económico exista sobrante disponible en alguno de los artículos del presupuesto destinado al pago de obras que se verifiquen por contrata, podrá abonarse a los contratistas la cantidad de obra que hubieren ejecutado, aun cuando fuese mayor de la anualidad estipulada en el contrato, guardando el orden de antigüedad de los devengos y prefiriendo en igualdad de circunstancias los más importantes, a juicio de la Administración, sin que por esto se entienda aumentada para lo sucesivo dicha anualidad.

Artículo 91. Si por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista percibiese alguna cantidad con anticipación mayor de dos meses, respecto de la época en que debiera serle abonada se les descontará el 50 por 100 anual, en justa compensación de lo prevenido en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

#### Honorarios de Arquitectos.

Artículo 92. Los honorarios por formación de proyectos y gastos de viaje que devenguen los Arquitectos al servicio de Construcciones civiles por el desempeño de su cargo, se ajustarán a la tarifa que determine el presupuesto general de gastos y su justificación deberá hacerse en cuenta o nómina especial, rendida en la forma y condiciones que determinan las prescripciones siguientes:

#### Honorarios por formación de proyectos.

1.<sup>a</sup> Las cuentas de honorarios devengados por formación de proyectos deberán presentarse a la Subsecretaría o Dirección general del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes inmediatamente después de haber sido aprobado el proyecto de que se trate, y contendrá los siguientes datos: copia de la orden mandando ejecutar el proyecto; fecha de la disposición que lo haya aprobado; fecha de la GACETA en que se haya publicado la disposición, si se publicó en dicho diario oficial; importe total del presupuesto de ejecución material de la obra; tanto por ciento de la tarifa aplicable a los honorarios; importe de éstos; liquidación del impuesto del 1,20 por 100 de pagos al Estado y fecha y firma del Arquitecto. (Modelo número 14.)

2.<sup>a</sup> Los Arquitectos pueden presentar estas cuentas por sí o por medio de Habilitado, y en este caso la cuenta deberá llevar una declaración expresa de su designación y la firma del Habilitado. (Según se expresa en el modelo número 14.)

3.<sup>a</sup> Se aplicarán como tarifas generales de honorarios por formación de proyectos en los servicios de este Ministerio para la construcción de edificios de nueva

planta las aprobadas por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905. Cuando surjan dudas respecto a su aplicación en el pago de las cuentas presentadas por los señores Arquitectos, aquéllas se resolverán oyendo previamente el informe de la Junta de Construcciones civiles.

4.<sup>a</sup> El pago de las cuentas de honorarios se propondrá a la Subsecretaría o Direcciones generales por la Sección de Contabilidad, previo informe de la Sección de Construcciones civiles, en los extremos que son de su competencia.

5.<sup>a</sup> A las obras de reforma, conservación, reparación y demolición de edificios se aplicarán las mismas tarifas que a las obras de nueva planta, siempre que el proyecto se componga de todos los documentos que son a aquéllas necesarios.

6.<sup>a</sup> Cuando la aprobación de obras de reforma, conservación, reparación y demolición se haga sin que haya sido necesario presentar alguno o algunos de los documentos que les son propios, según la tarifa de 1905, se percibirá el importe de los honorarios, teniendo presente los que correspondan a cada uno de los documentos que se hayan presentado. En este caso la cuenta se redactará conforme al modelo número 15.

7.<sup>a</sup> Para ello deberá tenerse presente que, con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, corresponde a cada uno de aquellos documentos, del total de honorarios, la siguiente proporción: anteproyecto, 20 por 100; planos, 40 por 100; pliego de condiciones, 15 por 100; presupuesto, 15 por 100; Memoria, 10 por 100.

8.<sup>a</sup> Se entenderá siempre en estas obras que no son de nueva planta y conforme a la expresada tarifa, que ha sido necesario anteproyecto, cuando el Arquitecto presente las Memorias, los planos y el presupuesto del proyecto aprobado.

9.<sup>a</sup> En todo caso, el minimum de honorarios abonables a los Arquitectos por formación de proyectos será de 35 pesetas, mitad de las 70 que aquel Real decreto determina.

10. Conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1908, los honorarios por formación de proyectos se abonarán en cuanto éstos sean aprobados, y, por tanto, los Arquitectos al servicio de este Departamento no podrán reclamar antes su importe, que deberá serles abonado una vez aprobado, se ejecute o no se ejecute la obra.

11. En las obras por administración el precio de los honorarios se determinará tomando por base la cifra del total presupuesto. En las de contrata, por el presupuesto de ejecución material, sin aumento de ningún tanto por ciento ni reducción por baja que se obtenga en la subasta.

12. Cuando se apruebe algún presupuesto adicional, el tanto por ciento correspondiente a los honorarios del Arquitecto se determinará por el coste de la obra, sumando para ello el adicional o adicionales y el presupuesto primitivo aprobado y aplicando aquel tanto por ciento a esta cifra total.

13. Una vez aprobado el proyecto y abonado, se entenderá que el Arquitecto conviene en ceder al Ministerio de Instrucción Pública todos los derechos de propiedad que le corresponden sobre el proyecto formulado en cuanto al edificio de cuya construcción, reforma, reparación, etc., se trate, con la reserva de los derechos que concede la ley de Propiedad

intelectual y demás preceptos legales aplicables a este caso.

14. De igual modo deberá entenderse que los Arquitectos, al aceptar el nombramiento de este Ministerio, convienen por cesión de su derecho en beneficio del Estado en renunciar a la condición determinada en la tarifa de 2 de Noviembre de 1905 en cuanto al abono de intereses de demora por las dilaciones que pueda sufrir el pago de sus honorarios.

15. En los honorarios que se abonen por el concepto de formación de proyectos se comprende la obligación por parte del Arquitecto de entregar el ejemplar original y una copia íntegra del mismo, que es necesaria para la obra; de modo que no procederá el abono especial de esta primera copia, cuyo importe está comprendido en los honorarios por formación de proyectos.

Las demás copias que le sean reclamadas se abonarán en la forma que preceptúa la expresada tarifa.

#### Honorarios por dirección de obras.

16. Estos honorarios pueden ser fijos o según tarifa; en el primer caso, y una vez que los honorarios hayan sido fijados por medio de Real orden, su abono se hará mediante nómina mensual, redactada conforme al modelo 16.

17. Estas nóminas deberán presentarse en la Subsecretaría del Ministerio antes del día 20 de cada mes redactadas por triplicado: un ejemplar original y dos copias. Cuando se abone por primera vez honorarios fijos a los Arquitectos se justificará su ingreso en la nómina acompañando al ejemplar original una copia de la Real orden de nombramiento, extendida en papel de diez céntimos, en la que se ha de hacer constar la diligencia de toma de posesión del cargo, que debe dar al interesado el Vocal-Secretario de la Junta de Construcciones civiles, si se trata de Madrid, y en provincias el señor Gobernador civil.

Podrán presentarse estas nóminas directamente por los Arquitectos o por medio de Habilitado, que deberán designar al efecto.

18. Los honorarios por dirección percibidos según tarifa, cuando se trate de obras por administración se incluirán en todo caso en el presupuesto de las mismas y se justificarán por medio de factura como última partida de la cuenta de inversión del libramiento a que corresponda.

19. Los honorarios que se acrediten por dirección de obra, determinados según tarifa, en los que se realicen por contrata, se abonarán por medio de cuentas que comprenda la referencia al proyecto de que se trata y su importe, el importe de la certificación de obras a que se aplican los honorarios, el mes y año a que estos documentos se refieren, la determinación del tanto por ciento aplicable y su importe y la liquidación del impuesto del 1,20 por 100 de pagos al Estado. (Modelo número 17.)

20. Estas cuentas podrán presentarlas los Arquitectos por sí o por medio de Habilitado, que al efecto designarán expresamente como queda indicado en la Instrucción número 2, y deberán presentarse precisamente al mismo tiempo que las certificaciones de obra.

21. Los honorarios por dirección de obra, se abonan con arreglo a la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1915 y en ellos se comprenderán su inspección y vigilancia, ejecución y entrega de los planos de obra, sus

detalles y las Memorias de los distintos oficios, las certificaciones de plazo o estado de las obras, las correspondientes a las recepciones provisional y definitiva, las liquidaciones y en general toda la documentación propia de la obra misma.

22. Los honorarios por dirección de obras en que se aprueben presupuestos adicionales se determinarán del modo que fija el número 12 de estas instrucciones.

#### Monumentos artísticos e históricos

23. A fin de evitar toda duda que pueda surgir en la aplicación de las tarifas de 1915, por cuanto se refiere a la formación de proyectos en el servicio de Monumentos artísticos e históricos, y también para que sea posible juzgar con exacto conocimiento la conveniencia de conceder honorarios fijos por la dirección de esta clase de obras, será necesario que se determine este extremo en la disposición que apruebe el proyecto, y a tal propósito, la Junta de Construcciones civiles, al informar los proyectos de obras, habrá de expresar el grupo de la tarifa de 1905 que deba aplicarse en cada caso.

24. Todas las demás disposiciones generales expresadas anteriormente para el pago de honorarios por formación de proyectos y dirección de obras de edificios son aplicables a las de Monumentos artísticos e históricos.

#### Viajes.

25. Los Arquitectos que dirijan obras fuera de su residencia oficial tienen derecho, como parte de sus honorarios, a percibir el importe de los gastos que ocasionen sus viajes en la forma y condiciones que determina la ley de Presupuestos, esto es, justificando su importe; el billete de ferrocarril debe ser abonado en primera clase, según la tarifa oficial; los gastos de locomoción que no se realicen en ferrocarril se justificarán por tarifa o por medio de recibos que deben solicitar los Arquitectos de los dueños de los carruajes; los gastos de estancia, con los recibos de los hoteles o hospederías; también podrán incluirse en cuenta los gastos menores de viaje, pero para ser abonados deben justificarse por medio de relación detallada si su importe excede de diez pesetas.

26. Se entenderá como residencia oficial de los Arquitectos la del lugar en que se hallen domiciliados.

27. El número de días que durante cada mes pueden dedicar los Arquitectos a las visitas de sus obras están determinados en el artículo 21 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1908, que fija el maximum de duración para cada visita mensual en cinco días consecutivos.

#### Premios y accésits

28. Los pagos de premios y accésits que establece el Real decreto de 2 de Septiembre de 1908 no podrán hacerse sin que hayan sido concedidos y reconocidos por medio de Real orden, y se abonarán dentro del ejercicio económico en que hayan sido concedidos y reconocidos. La cuenta podrá presentarse directamente por los Arquitectos o por medio de Habilitado, que éstos deben designar al efecto, y a aquélla se acompañará copia de la Real orden que haya hecho la concesión. Para estas cuentas puede utilizarse el modelo número 14.

Los premios y accésits están gravados con el impuesto de utilidades del 12 por 100, tarifa primera, número quinto de la ley de 27 de Marzo de 1900.

## Liquidaciones

29. Cuando por cualquier causa sea un Arquitecto encargado de liquidar obras que no haya dirigido ni en todo ni en parte y no se concedan por ello honorarios fijos, tendrá derecho a cobrar honorarios según tarifa por formular la liquidación, determinándose éstos en la forma y cuantía que fija la tarifa aprobada por la Real orden de 2 de Noviembre de 1905.

## CAPITULO V

## DEL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO POR EL CONCEPTO DE EJERCICIOS CERRADOS

Artículo 96. Los interesados que reclamen el pago de una obligación correspondiente a ejercicios ya determinados, deberán acompañar a sus instancias los documentos que justifiquen su derecho.

Artículo 97. La declaración del derecho precederá siempre al reconocimiento del crédito y deberá elevarse al acuerdo superior o a propuesta de la Sección a que el servicio corresponda.

Artículo 98. Reconocido el derecho, deberán remitirse los expedientes a la Sección de Contabilidad para que se proponga su pago en la forma procedente, teniendo para ello en cuenta el informe de la Ordenación de pagos y el de la Intervención general del Estado, cuando sea necesario, conforme a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Marzo de 1904.

Artículo 99. Cuando los expedientes de reconocimiento de obligaciones se instruyan a propuesta de la Ordenación de pagos del Ministerio, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones, con arreglo a lo ordenado en la Real orden de 12 de Marzo ya citada:

a) Se propondrá el pago de las obligaciones en relaciones separadas, según que para el abono de los servicios que comprendan hubiese quedado o no remanente en los créditos del ejercicio a que correspondan.

b) Deberán unirse a estas relaciones los justificantes que hayan servido de base para proponer el pago, y en vista de ellos

la Sección de Contabilidad propondrá la tramitación y resolución que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes.

c) Una vez acordado y resuelto de real orden el expediente de que se trata se solicitará en la forma legal procedente su abono, bien por medio de un crédito extraordinario, o bien incluyendo su importe en el capítulo de Ejercicios cerrados del primer presupuesto que se forme.

## CAPITULO VI

## DE LOS INGRESOS

Artículo 100. Los ingresos que por todos conceptos obtengan en favor del Tesoro público los establecimientos dependientes del Ministerio, se clasificarán en los tres grupos siguientes:

1.º Los que procedan de bienes propios que, no obstante lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 y Real decreto de 12 de Agosto de 1903, continúen por cualquier causa administrando dichas dependencias.

2.º El importe de los derechos de matrículas, exámenes, grados, expedición de certificaciones, etc., que se abonen en pólizas, timbres o en papel de pagos al Estado.

3.º Ventas de material inútil, ventas de productos u otros ingresos eventuales que se obtengan por distintos conceptos.

Artículo 101. Las ventas de material inútil no podrán efectuarse sino con autorización especial de la Subsecretaría y en subasta pública.

Artículo 102. Los ingresos que por dichos servicios se realicen, se pondrán en conocimiento del señor Subsecretario del modo siguiente:

1.º Los correspondientes al primer grupo por medio de la carta de ingreso en el Tesoro público inmediatamente que se haya verificado el pago.

2.º Las del segundo grupo por medio de certificación que remitirán los Jefes una vez terminado el curso académico, o en el último mes del año, si se trata de Centros no dedicados a la enseñanza, en la cual se comprenderá la suma total recaudada en

cada servicio, detallada por conceptos y conforme al modelo oficial que al efecto les será remitido.

3.º Los comprendidos en el grupo tercero, por medio de cuenta justificada con la oportuna carta de pago, relaciones, recibos y demás documentos precisos, rendida por el Habilitado de la dependencia y con el V.º B.º del Jefe del establecimiento.

Artículo 103. La Sección de Contabilidad, en vista de los anteriores datos, llevará cuenta especial a cada establecimiento, por cada uno de los ramos expresados, con el fin de que en cualquier tiempo se puedan precisar las utilidades que en favor del Tesoro se obtengan por servicios del Ministerio.

Artículo 104. No podrán dedicarse a las atenciones de los establecimientos otros recursos que los consignados en las leyes de Presupuestos o los que tengan tal fin en virtud de disposiciones anteriores que así lo determinen de un modo expreso.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105. Para la debida uniformidad y exactitud en la redacción de las cuentas, se continuarán remitiendo por la Subsecretaría a las dependencias los modelos de impresos más usuales de modo que fácilmente puedan formularse las cuentas de los servicios.

Artículo 106. Los servicios de primera enseñanza continuarán regulados conforme su especialidad e importancia requiere por las instrucciones ya dictadas o por las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 107. Los expedientes de alcance y malversación de fondos que se instruyen por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, estarán a cargo de la Sección de Contabilidad, que ajustará su tramitación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de aquel Alto Cuerpo, aprobado por Real decreto de 3 de Octubre de 1911.

Artículo 108. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en estas instrucciones.

MODELO NÚM. 1

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

AÑO DE 19.....

Cuenta satisfecha con libramientos a justificar.

Mes de ..... de 19.....

Capítulo ..... Artículo .....

RELACION general de los gastos de dicho mes y satisfechos por.....

	IMPORTE INTEGRO — Pesetas	IMPUESTO — Pesetas	LIQUIDO — Pesetas
Gastos de ..... según documento núm. ....			
» ..... según ídem núm. ....			
» ..... » íd. » .....			
» ..... » íd. » .....			
» ..... » íd. » .....			
» ..... » íd. » .....			
Total.....			

DEMOSTRACION

Importe íntegro de esta cuenta.....		
Ídem del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado.....		
Ídem del íd. de 2 décimas sobre el 1 por 100.....		
Importe líquido.....		

LIQUIDACION

Cargo.

Existencia anterior.....		
Libramiento núm. .... realizado en ..... de ..... de .....		
Total.....		

Data.

Déficit anterior.....		
Importe íntegro de esta cuenta.....		
..... para la cuenta siguiente .....		

..... de ..... de 19.....

El .....

Madrid ..... de ..... de 19.....









MODELO NÚM. 5.

CONSTRUCCIONES CIVILES

PEDIDO DE FONDOS A JUSTIFICAR

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

PROVINCIA DE .....

Mes de ..... de 19.....

PAGADOR D. ....

		Pesetas	
Para el pago de los gastos de todas clases que se ocasionen en las citadas obras durante dicho mes, se calculan necesarias las sumas siguientes:			
Para las de .....	autorizadas por .....	orden	
de .....	con el presupuesto de .....	pesetas .....	
Para las de .....	autorizadas por .....	orden	
de .....	con el presupuesto de .....	pesetas .....	
Para las de .....	autorizadas por .....	orden	
de .....	con el presupuesto de .....	pesetas .....	
Para las de .....	autorizadas por .....	orden	
de .....	con el presupuesto de .....	pesetas .....	
TOTAL .....			

Declaro bajo mi responsabilidad que las cantidades incluidas en este pedido no exceden de los créditos respectivos autorizados por la Superioridad para cada uno de los servicios a que las mismas se destinan.

..... de ..... de 19.....

El Arquitecto,

OBSERVACIONES

Cantidades en que deben fraccionarse los libramientos que se reclaman.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**MODELO NÚM. 6.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**CONSTRUCCIONES CIVILES**

**AÑO DE 19.....**

**Cuenta satisfecha con libramientos a justificar**

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

Obras de.....  
 autorizadas por orden de..... de..... de 19.....  
 Mes de..... de 19.....

RELACION de los gastos ocasionados en el expresado mes y satisfechos por D.....

	Importe íntegro Pesetas	Impuesto Pesetas	Líquido Pesetas
Lista de jornales, núm. 1.º.....	.....	.....	.....
Idem de materiales, núm. 2.º.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
TOTALES.....	.....	.....	.....

<b>DEMOSTRACION</b>			
Importe íntegro de esta cuenta.....	.....	.....	.....
Idem del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado.....	.....	.....	.....
Idem del ídem de dos décimas sobre el 1 por 100.....	.....	.....	.....
IMPORTE LÍQUIDO.....	.....	.....	.....

<b>LIQUIDACION</b>			
<b>CARGO</b>			
Existencia anterior.....	.....	.....	.....
Libramiento núm..... realizado en..... de..... de.....	.....	.....	.....
Idem núm..... id. en..... de..... de.....	.....	.....	.....
Idem núm..... id. en..... de..... de.....	.....	.....	.....
TOTAL CARGO.....	.....	.....	.....

<b>DATA</b>			
Déficit anterior.....	.....	.....	.....
Importe íntegro de esta cuenta.....	.....	.....	.....
.....para la cuenta siguiente.....			

V.º B.º  
**El Presidente de la Junta,**

**El Arquitecto Director,**









MODELO NUM. 10

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Construcciones civiles

CAPITULO..... ARTICULO..... MES ..... DE 19.....

OBRAS DE ..... PROVINCIA DE .....

OBRAS POR ADMINISTRACION

Presupuestos aprobados..	}	Primitivo.. .. en .. de .. de 1 ..	}	Debieron principiarse las obras en ..
		Adicional.. .. en .. de .. de 1 ..		
		Idem..... .. en .. de .. de 1 ..		
		Idem..... .. en .. de .. de 1 ..		
		Total.. ..		Deberán terminarse en ..

Don .....

CERTIFICO: Que la obra ejecutada en el mes de la fecha, por administración, en las obras arriba expresadas, importa, según la adjunta cuenta, lo siguiente:

PRESUPUESTO — Pesetas	IMPORTE DE LAS OBRAS		
	Ejecutadas en el mes de la fecha	Ejecutadas en meses anteriores	Que faltan ejecutar

Y para que conste, expido la presente certificación de .....

..... en ..... a ..... de 19 .....

El Arquitecto Director,

MODELO NUM. II

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Construcciones civiles

CAPITULO ..... ARTICULO ..... MES DE ..... DE 1 .....

PROVINCIA DE .....

Obras de .....

OBRAS POR CONTRATA

Contratista D. ....

Presupuestos aprobados.....	}	Primitivo..... en ..... de ..... de 19.....	}	Debieron principiarse las obras en .....
		Adicional..... en ..... de ..... de 19.....		Deberán terminarse en .....
		Idem..... en ..... de ..... de 19.....		
		Idem..... en ..... de ..... de 19.....		

TOTAL.....

Baja en la subasta 0, .....

Don .....

CERTIFICO: Que la obra ejecutada en el expresado mes por D. ....  
 contratista de las obras de ..... importa, a los precios del presupuesto,  
 lo siguiente:

PRESUPUESTO — Pesetas	CANTIDAD líquida del remate	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes de la fecha	Idem en meses anteriores	Que faltan ejecutar

Importe de esta certificación.....

Rebaja obtenida en la subasta .....

Líquido que se acredita al contratista.....

Y para que conste, y pueda servirle de abono, expido la presente certificación de .....

en ..... a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º

El Presidente de la Junta,

El Arquitecto Director,

MODELO NUM. 12

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Construcciones civiles

CAPITULO ..... ARTICULO ..... MES DE ..... DE 1 .....

PROVINCIA DE .....

Obras de .....

OBRAS POR CONTRATA

Contratista D. ....

Presupuestas aprobadas	{	Primitivo..... en ..... de ..... de 19.....	}	Debieron principiarse las obras en .....	
		Adicional..... en ..... de ..... de 19.....		}	Deberán terminarse en .....
		Idem..... en ..... de ..... de 19.....			
		Idem..... en ..... de ..... de 19.....			

TOTAL.....

Baja en la subasta 0, .....

Don .....

CERTIFICO: que la obra ejecutada en el expresado mes por D. ....  
 contratista de las obras de ..... importa, a los precios del presupuesto,  
 lo siguiente:

PRESUPUESTO — Pesetas	CANTIDAD líquida del remate	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes de la fecha	Idem en meses anteriores	Que faltan ejecutar

Importe de esta certificación.....

Rebaja obtenida en la subasta.....

Líquido que se acredita al contratista .....

Y para que conste, y pueda servirle de abono, expido la presente certificación de .....

en ..... a ..... de ..... de 19.....

El Arquitecto, .....

Es copia,  
**El Arquitecto Director,**

MODELO NUM. 18

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

CONSTRUCCIONES CIVILES

JUNTA DE OBRAS DE .....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

OBRAS DE.....

Contrata adjudicada en ..... de ..... de 1.....

Contratista, D.....

DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN

Medición de la obra proyectada y ejecutada, y valoraciones a los precios del presupuesto.

	RESUMEN			
	PRESUPUESTO — Pesetas	BAJA en la subasta	CANTIDAD líquida	PARTE que al Gobierno corresponde
Obra proyectada.....	.....	.....	.....	.....
Obra ejecutada.....	.....	.....	.....	.....

Asciende el importe de la obra ejecutada a la cantidad de .....

..... de ..... de 1.....

Conforme:  
El Contratista,

V.º B.º  
El Presidente,

El Arquitecto,

---

# PRESUPUESTO

## OBRAS EJECUTADAS

Certificaciones expedidas durante la ejecución de la obra.

Años	Meses	IMPORTE LIQUIDO de las certificaciones				Años	Meses	IMPORTE LIQUIDO de las certificaciones				Años	Meses	IMPORTE LIQUIDO de las certificaciones				
		Pesetas						Pesetas						Pesetas				

Asciende el importe de las certificaciones expedidas a la cantidad de .....

.....

..... de ..... de 1.....

*El Arquitecto,*

MODELO NUM 14.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Timbre móvil de 10 céntimos

CONSTRUCCIONES CIVILES

Provincia de .....

Obras por (1) .....
Proyectos (2) ..... de (3) .....
Aprobado por (4) .....
GACETA del día ..... de ..... de 19.....

CUENTA de honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe con motivo de la formación del proyecto: (5) ..... para la ejecución de las expresadas obras, conforme a la tarifa aprobada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre de 1905.

Table with columns: PRESUPUESTO de ejecución material, Tanto por 100 de honorarios aplicable al total de proyectos, TOTAL (Pesetas, Cts.), and OBSERVACIONES. Rows include Primitivo, Adicional 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, Totales, and Líquido a percibir.

Asciende esta cuenta de honorarios a la cantidad de (6) ..... íntegro, de la que deducido el 1,20 por 100 de pagos del Estado, resulta un líquido a percibir de (7) ..... pesetas.

(8) .....

El Arquitecto,

Designo a D..... como Habilitado para el cobro de esta cuenta

El Arquitecto,

El Habilitado,

(1) Administración o contrata. (2) Primitivo o adicional 1.º, 2.º, etc. (3) Obras de que se trate. (4) Orden, Real orden o Real decreto y su fecha. (5) Primitivo o adicional 1.º, 2.º, etc. (6) Importe íntegro de los honorarios, expresando la cantidad en letra. (7) Importe líquido de los honorarios, expresado de igual modo. (8) Data y fecha de la cuenta.

Modelo núm 15

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Timbre  
móvil de 10  
céntimos.

Construcciones civiles

PROVINCIA DE .....

Obras por (1) .....  
 Proyectos (2) ..... de (3) .....  
 Aprobado por (4) .....  
 GACETA del día ..... de ..... 19 .....

CUENTA de honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe con motivo de la formación del proyecto (5) ..... para la ejecución de las expresadas obras, conforme a la tarifa aprobada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre de 1905.

PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL	TANTO POR 100 DE HONORARIOS SEGÚN LA TARIFA APLICABLE AL TOTAL DE PRESUPUESTOS					TOTAL	
	Distribución de este tanto por 100					Pesetas	Cts.
	Anteproyecto 20 por 100	Planos 40 por 100	Pliego 15 por 100	Presupuesto 15 por 100	Memoria 10 por 100		
Primitivo.....							
Adicional 1.º.....							
»    2.º.....							
»    3.º.....							
»    4.º.....							
TOTALES.....							
<i>Importe del 1,20 por 100 de pagos del Estado.....</i>							
<i>Líquido a percibir.....</i>							

Ascende esta cuenta de honorarios a la cantidad de (6) ..... íntegro, de la que deducido el 1,20 por 100 de pagos del Estado, resulta un líquido a percibir de (7) ..... pesetas.  
 (8) .....

El Arquitecto,

Designo a D. ...., como Habilitado para el cobro de esta cuenta.

El Arquitecto,

El Habilitado,

(1) Administración o contrata. (2) Primitivo o adicional 1.º, 2.º, etc. (3) Obras de que se trate. (4) Orden, Real orden o Real decreto y su fecha. (5) Primitivo o adicional 1.º, 2.º, etc. (6) Importe íntegro de los honorarios, expresando la cantidad en letra. (7) importe líquido de los honorarios, expresado de igual modo. (8) Data y fecha de la cuenta.



MODELO NUM. 17

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

Timbre  
móvil

**SUBSECRETARIA**

CONSTRUCCIONES CIVILES

Capítulo.....

Artículo.....

**AÑO DE 1....**

*CUENTA de los honorarios devengados por el Arquitecto D. ....  
en el mes de ..... de 1.... por la Dirección de las obras de (1) .....  
con arreglo a lo preceptuado en la ley de Presupuestos y Real orden de aprobación del proyecto publicada  
en el Boletín Oficial de este Ministerio (núm. .... fecha .... de ..... de 1 ..., cuyo importe  
total asciende a ..... pesetas.*

HONORARIOS	INTEGRO		IMPUESTO de ..... por 100		LÍQUIDO	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por el (2) ..... por 100 ..... pesetas a que as- ciende la (3) ..... con fecha .....						
Por .....						
Por .....						
TOTAL .....						

*Asciende esta cuenta de honorarios a la cantidad de (4) .....  
íntegro de la que, deducido el importe de 1,20 por 100 de pagos del Estado, resulta un líquido a percibir de (5)  
..... pesetas y ..... céntimos.  
(6) ..... de ..... de 1 ...*

Recibí:  
El Arquitecto,

*Designo a D. .... como Habilitado para el cobro de esta  
cuenta*  
El Arquitecto, El Habilitado,

(1) Obras de que se trate. (2) Tanto por 100 de la tarifa aplicable al total importe del presupuesto o presupuestos aprobados. (3) Certificación expedida o cuenta presentada. (4) Importe íntegro de los honorarios, expresando la cantidad en letra. (5) Importe líquido de los honorarios, expresando la cantidad en letra. (6) Fecha de la cuenta.

**INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LA CONTABILIDAD DEL MATERIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.**

**CAPITULO PRIMERO**

**Del negociado de Contabilidad**

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad del Instituto Geográfico y Estadístico intervenir directamente en la del material del presupuesto de gastos, y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 2.º Con el fin de conocer exactamente la situación de los créditos del presupuesto, el Negociado llevará, además del Diario y el Mayor, los libros auxiliares y de cuentas corrientes que juzgue necesarios.

Los libros Diario y Mayor deberán hallarse convenientemente foliados, y sus asientos se llevarán al día, reduciéndolos a la mayor concisión posible; por el contrario, los especiales de cuentas corrientes, contendrán todos los detalles necesarios para el perfecto conocimiento de los gastos y sus causas.

Artículo 3.º Servirán de base para realizar los asientos en los libros:

a) Los pedidos de fondos, cuentas originales y certificaciones que directamente se aprueben por conducto del Negociado de Contabilidad.

b) Los datos de los que, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, se libren sin intervención directa del Negociado de Contabilidad.

c) Los acuerdos, órdenes o Reales órdenes que dispongan algún gasto.

Artículo 4.º El Negociado de Contabilidad tendrá especialmente a su cargo los siguientes servicios:

1.º La redacción de los presupuestos generales de gastos de la Dirección General, con los datos y antecedentes que debidamente autorizados le sean remitidos por las Secciones y Negociados correspondientes.

2.º Instruir los expedientes de solicitud de gastos extraordinarios, suplementos de crédito y modificaciones de servicios comprendidos en el presupuesto, en la parte que afectan a la consignación de los créditos de la Dirección General.

3.º El examen y censura de las cuentas que se rindan para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de material del Presupuesto, no sólo en su parte aritmética y comprobación de justificantes sino también en cuanto se refiere a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, proponiendo en cada caso a la Dirección General los reparos y las soluciones que deban adoptarse. Las cuentas que merezcan fallo favorable serán autorizadas por el Jefe del Negociado bajo el sello de "Examinada y conforme" y aprobadas por la Dirección General, serán remitidas de oficio a la Ordenación de pagos con destino al Tribunal de las del Reino.

4.º La redacción y publicación anual de un balance general de gastos e ingresos.

**CAPITULO II**

**De los gastos y libramientos de fondos.**

Artículo 5.º Los gastos del material del presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico se consideran divididos en los tres grupos siguientes:

1.º Alquileres de edificios destinados a oficinas, Centros Geográficos, etc.

2.º Consignaciones fijas para material de oficina.

3.º Los demás créditos que para material sean consignados en los Presupuestos generales.

Artículo 6.º Respecto al primer grupo, los Jefes de las Dependencias y servicios, o los funcionarios encargados de éstos, previa autorización de la Dirección General para celebrar contratos de alquileres de locales, elevarán estos contratos al Negociado a que el servicio corresponda, el cual lo someterá a la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, remitirá al de Contabilidad el contrato original de arrendamiento y la orden de aprobación, para que una vez tomada por éste razón del importe del servicio, pase la documentación a la Ordenación de Pagos y se expidan los libramientos necesarios.

Artículo 7.º Los gastos del segundo grupo, que comprenden los de adquisición y reparación de objetos de escritorio, limpieza, mobiliario, alumbrado, calefacción, esterado y demás propios de oficina, serán autorizados previa propuesta hecha por las Diputaciones a que correspondan, en la primera decena del primer mes del servicio y se librarán por mensualidades o trimestres, según se disponga en las órdenes respectivas, análogamente a las referidas en el artículo anterior.

Estos gastos serán justificados por medio de cuentas especiales, conforme en estas instrucciones se expresa.

Artículo 8.º Los créditos a que se refiere el tercer grupo se subdividen a su vez de este modo:

a) Adquisición de material de todas clases por cantidad previamente determinada.

b) Subvenciones, gratificaciones, destajos, comisiones del servicio y auxilios.

c) Trabajos geográficos que comprenden los geodésicos, topográficos, catastrales, astronómicos, meteorológicos, sismológicos, cartográficos, de dibujo, grabado, reproducción, fotomecánica, estampación tipográfica y litográfica y demás de publicaciones, trabajos estadísticos, trabajos metalúrgicos y, en general, todos los de material consignados en los Presupuestos y no incluidos en los anteriores conceptos.

Artículo 9.º Para llevar a efecto las adquisiciones de material a que se refiere el apartado a), el Negociado a que el servicio corresponda someterá a la aprobación de la Superioridad un presupuesto previo, por medio de expediente, que, caso de ser aprobado, remitirá al de Contabilidad, el cual extenderá las órdenes necesarias para que quede contraída la cantidad que se solicite.

Terminado que sea el servicio, el mismo Negociado que lo propuso pasará igualmente al de Contabilidad la cuenta correspondiente, conforme expresan estas instrucciones, para que pueda ser ordenado el pago directamente a favor del proveedor.

Artículo 10. Los servicios del apartado b), en cuanto se refiera a subvenciones o a gastos de Asociaciones internacionales, serán acordados, a propuesta del Jefe del servicio por medio de expediente, que, con las órdenes de pago, se remitirá al Negociado de Contabilidad para el curso que proceda; y cuando se trate de comisiones especiales o auxilios, o de indemnizaciones, gratificaciones, destajos y remuneraciones de cualquier clase, dicho Negociado, previa la aprobación de la cuenta o de la nómina que respectivamente ha de recibir en cada caso, propondrá en ambas la expedición del libramiento en firme que corresponda.

Artículo 11. Para los gastos que com-

prende el apartado c), los Jefes de las Dependencias solicitarán a cada servicio, en expediente que remitirán al Negociado de Contabilidad para la expedición del correspondiente libramiento a justificar, y esta justificación se hará por medio de cuentas en el plazo y forma que en estas instrucciones se señala.

Artículo 12. La tramitación de todos los gastos de material, si no exceden de 7.500 pesetas (Real decreto de 27 de Enero de 1919), se hará por la Dirección General; si pasa de esta cantidad, pero no de 25.000, o si han de abonarse por entregas periódicas anuales, no siendo éstas más de diez ni cada una superior a 5.000 pesetas, en virtud de Real orden; y si el gasto se refiere a un solo objeto o a distintas partes de un solo servicio, que en su total importe exceda de 25.000 pesetas, se hará por medio de subasta o concurso, conforme a lo que para el caso dispone la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 13. Las autorizaciones de servicios que hayan de ejecutarse en varios años gravando créditos de más de un presupuesto, no podrán concederse sin informe favorable del Ministerio de Hacienda y acuerdo del Consejo de Ministros y el Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en la citada ley.

Artículo 14. La petición de libramientos "a justificar", expresará claramente el capítulo, artículo y concepto del presupuesto a que ha de cargarse y el nombre y empleo del funcionario a favor del cual ha de expedirse. En ningún caso podrán solicitarse a la vez dos libramientos para el mismo servicio y con cargo al mismo concepto.

Artículo 15. Los expedientes de subastas y los indicados en el artículo 13, se incoarán por los Negociados a que los servicios correspondan, de acuerdo con el de Contabilidad, por lo que respecta a la antes citada ley.

**CAPITULO III**

**De los Jefes de servicio y Habilitados.**

Artículo 16. Para los servicios de la Dirección General en Madrid habrá un Habilitado del Material, nombrado por el Director, que garantizará su gestión con una fianza no inferior a 10.000 pesetas.

Artículo 17. Los Jefes de los Centros geográficos y de las Secciones provinciales de Estadística y demás servicios, podrán nombrar Habilitado del Material al que lo sea de Personal, o designar otro funcionario para sustituirle, siempre bajo su responsabilidad personal en cuanto al servicio del Estado se refiera y con la garantía que juzguen necesaria. Cuando no hubiere este nombramiento y el cargo estuviese vacante, será habilitado del material, en las condiciones ya dichas, el empleado de categoría inmediata inferior al Jefe de la Dependencia o servicio.

Artículo 18. Siempre que haya de ser sustituido algún Jefe o Habilitado, se liquidará la cuenta del material el día en que el entrante se haga cargo del servicio, mediante acta donde constará la situación del mismo, tanto en cuanto a fondos existentes como a obligaciones pendientes de ejecución o de pago e inventario del mobiliario, efectos, enseres y aparatos, de los cuales documentos se extenderán tres ejemplares firmados por los Jefes entrante y saliente y por el Habilitado en el primer caso, y en el segundo por los Habilitados entrante y saliente y por el Jefe, quedando un ejemplar en poder de cada

interesado y el tercero en la documentación del servicio.

Artículo 19. Es potestativo de los Jefes y Habilitados aceptar la situación en que se halle el servicio al posesionarse de sus cargos, entendiéndose que entonces asumen los deberes y responsabilidades inherentes a la gestión de su antecesor.

Artículo 20. En caso de fallecimiento del Habilitado, se harán cargo del servicio, provisional e inmediatamente, pero con previa formación del acta e inventario, el suplente, cuando exista, y cuando no, el funcionario que el Jefe designe, quedando los herederos del finado sujetos a las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 21. Son obligaciones de los Jefes:

1.º Hacer la petición en tiempo y forma oportunos, de fondos para alquileres y material de oficina, cuidando de no excederse de la cantidad asignada a cada servicio.

2.º Solicitar del correspondiente Negociado cualquier otro gasto que consideren conveniente.

3.º Inspeccionar los libros de Cuenta de obligaciones y Cuenta de Caja de la Habilitación y aprobar o desaprobado la respectiva cuenta mensual.

4.º Ordenar todos los pagos y operaciones de la Habilitación.

5.º Autorizar una cantidad alzada cada mes para gastos menores de oficina.

Artículo 22. Son obligaciones de los Habilitados:

1.º Llevar separadamente los libros de "Cuentas de obligaciones" y "Cuenta de Caja", siendo cargo de la primera, las obligaciones contraídas y data, las cumplidas; cargo de la segunda las cantidades cobradas y data, las satisfechas, de tal modo, que el saldo de aquella cuenta represente las obligaciones pendientes de pago y el de ésta la existencia de efectivo en Caja.

2.º Rendir cuenta de las obligaciones por consignaciones para material de oficina de cada mes, en los quince primeros días del siguiente.

3.º No invertir cantidad alguna sin orden del Jefe de la dependencia y recibo o factura que demuestre el exacto cumplimiento de la misma.

4.º Llevar relación detallada de los gastos menores, firmada por sí o por quien para ello esté autorizado por el Jefe.

Artículo 23. Los Jefes y los Habilitados son responsables personal, solidaria y mancomunadamente, de todos los servicios y gastos de material, por lo que ningún acreedor podrá hacer reclamación contra el Estado; pero de aquellas obligaciones contraídas a primero de año para servicios mensuales o trimestrales, responderán únicamente en la parte correspondiente al tiempo de su gestión.

Artículo 24. Los fondos, libros y documentos importantes se guardarán en un arca o caja de caudales, cuya llave conservará el Habilitado; pero si el Jefe lo cree conveniente, tendrá otra distinta, a fin de que no pueda abrirse ni cerrarse la caja sin la concurrencia de los dos.

Artículo 25. Si el Jefe ordena gastos que el Habilitado juzga improcedentes, hará de oficio las observaciones razonadas del caso y el primero devolverá su comunicación a éste, expresando en ella el acuerdo que tome. Este acuerdo será ejecutivo para el Habilitado, pero la responsabilidad que pueda deducirse será exclusiva del Jefe ordenador.

Artículo 26. Cuando se tenga noticia de algún alcance, malversación o defal-

co, el Jefe del presunto responsable instruirá diligencias preventivas y procurará asegurar los intereses del Estado, dando en seguida conocimiento al Director general, para que dicte las resoluciones que estime convenientes y, en último extremo, participe los hechos al Ordenador de pagos, a los fines de la ley de Contabilidad, y como dispone el Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 5 de Octubre de 1911.

Artículo 27. En las brigadas geodésicas, especiales, Secciones de nivelaciones de precisión y trabajos análogos, en que exista un solo funcionario, éste será a la vez Jefe y Habilitado del servicio, pero el del Negociado correspondiente podrá exigirle la garantía que crea necesaria.

#### CAPITULO IV

##### De la justificación de gastos y de las cuentas

Artículo 28. Los llamados gastos menores son los inferiores a cinco pesetas, y se justificarán mediante relación de tallada, firmada por quien corresponda, con el "Conforme" del Jefe del servicio. (Véase el modelo número 1.)

Artículo 29. Los gastos desde cinco pesetas en adelante necesitan justificarse por recibo, donde constará, además del detalle del gasto, reseña de la cédula personal y recibo de la contribución industrial del proveedor, el "Recibi", firmado por éste, el "Páguese", por el Jefe del servicio y el timbre móvil correspondiente. (Véase el modelo número 2.)

Artículo 30. Cuando los proveedores presenten factura impresa del gasto, se unirá en forma segura y conveniente al modelo oficial.

Artículo 31. Los jornales de operarios se justificarán en relación donde aparezcan nombre, profesión, precio del jornal, número de ellos devengados e importe total de éstos, respecto a cada operario. Esta relación la firmará el Habilitado y bajo la nota de "Autoricé el pago de estos operarios, que exhibieron las correspondientes cédulas personales", "El Jefe del servicio". (Véase el modelo número 3.)

Artículo 32. Todos los pagos del Estado están sujetos al impuesto del 1,20 por 100 de su importe, a excepción de los jornales y de aquellos que, como los viajes y transportes por ferrocarril, luz eléctrica, etc., se abonan con inclusión de otros tributos.

Artículo 33. Con todos los recibos a que se contrae el artículo 31 numerados por orden cronológico, se formará una relación que constará de tres columnas, en las que se anotarán el importe íntegro de cada gasto, el del impuesto del 1,20 por 100 y el valor líquido resultante, y que firmarán el Habilitado y el Jefe del servicio. (Véase el modelo número 4.)

Artículo 34. La suma del impuesto del 1,20 por 100 en la relación indicada en el artículo anterior, se reintegrará al Tesoro mediante carta de pago.

Artículo 35. Si por fin de servicio o de año resultan en fondos sobrantes en cualquier concepto, se reintegrarán también al Tesoro, como expresa el artículo anterior, bien entendido que cada entrega de reintegro ha de ser siempre independiente.

Artículo 36. Todos los reintegros del Tesoro se justificarán con copia de la correspondiente carta de pago extendida en papel de diez céntimos y autorizada por el Habilitado y por el Jefe del servicio, o con la misma carta original.

Artículo 37. Cuando los gastos hayan

de cobrarse en firme, después de hecho el servicio, no se reintegrará al Tesoro el importe de los impuestos, toda vez que la Hacienda, al abonar la cuenta de que se trate hará el descuento correspondiente.

Artículo 38. De los gastos por consignaciones fijas para material de oficina a que alude el artículo 7.º se rendirá cuenta mensual, según expresa el 22, en la forma que acuerden el Jefe y Habilitado interesados, cuenta que, una vez aprobada por el primero, quedará archivada en la Dependencia. Inmediata y simultáneamente y antes de terminar el mes siguiente al que la cuenta se refiera, se enviará extracto de ella al Negociado de la Dirección General a que corresponda el servicio, y se formará una segunda cuenta, con destino a la respectiva Tesorería de Hacienda, por Debe y Haber, figurando en el Debe la existencia del mes anterior, si la hubiere, y la consignación del que se trate, y en el Haber el importe de las obligaciones satisfechas, acreditado con certificación del Jefe de la oficina. Si la cuenta del mes de Diciembre o último de año arrojará saldo deudor, se justificará éste con la carta de pago demostrativa de su reintegro. (Véanse los modelos números 5 y 6.)

Artículo 39. Los gastos de alquileres de locales no exigen presentación de cuenta, ni otras condiciones que las referidas en el artículo 6.º

Artículo 40. La cuenta de los gastos hechos por presupuesto previo y a que alude el apartado a) del artículo 8.º, se formará con certificación del Jefe interesado, expresando que el servicio se ha hecho a su satisfacción y con recibo del proveedor

De esta cuenta se remitirán tres ejemplares, uno original y dos en copia. No obstante, cuando se trate de la adquisición de alguna máquina o aparato que el Jefe desconozca, y para salvar su responsabilidad, nombrará una Comisión de tres funcionarios peritos, que firmarán un acta declarando que el aparato o máquina en cuestión se halla en perfecto estado y cumple los fines a que se destina; y este acta, con sus correspondientes copias, se unirá a la cuenta antedicha.

Artículo 41. Las cuentas individuales por viajes, inspecciones y comisiones del servicio, indicadas en el apartado b) del artículo 8.º, se formarán por triplicado, del modo siguiente:

*Carpeta*, donde se expresarán nombre y cargo del funcionario y fecha de la orden o Real orden autorizando el servicio; importe de las indemnizaciones, cuando deban cobrarse, teniendo presente que ha de cargarse a éstas el 12 por 100 de descuento; importe de los gastos y firmas del interesado y del Jefe que corresponda. (Véase el modelo número 7.)

*Copia*, autorizada y en papel de 10 céntimos, de la orden o Real orden ya aludida.

*Certificación* del Jefe del Negociado o Dependencia que acredite las indemnizaciones devengadas. (Véase el modelo número 8.)

*Relación* de gastos.

*Recibos* de éstos, cuando existan.

Y *certificación*, también en papel de 10 céntimos, del repetido Jefe, dando conocimiento de la presentación del interesado, cuando se refiera a cuenta a viajes por cambio de residencia.

Si se trata de inspecciones o comisiones especiales, en vez del documento anterior, copia, siempre autorizada y en papel de 10 céntimos, de la comunicación en que se dé conocimiento de haberse realizado el servicio y del itinerario seguido en él; y si estas comisiones, en todo o en parte, se

llevan a cabo en el extranjero, se unirá también a la cuenta certificación del representante de España en el país de que se trate, acreditando los días de permanencia en el mismo del funcionario interesado.

Artículo 42. En el caso de hacer gastos en el extranjero, se figurarán en el recibo correspondiente los de daño o beneficio por cambio de moneda.

Artículo 43. A todos los documentos originales extranjeros se unirá su traducción al idioma español.

Artículo 44. Las indemnizaciones, gratificaciones, destajos, etc., se justificarán por *nómina*, en la que a continuación del nombre de cada interesado se indicará la disposición que le concede derecho a ellas. Se unirán a esta *nómina copias* de la orden autorizando el servicio y de la de destino a él de cada funcionario. Si las indemnizaciones o gratificaciones son de nueva ordenación, *copia* también de la disposición correspondiente; y, por último, *certificación* del Jefe del servicio con empleos y nombres de los perceptores, unidad de gratificación y número e importe de las devengadas. (Véase el modelo número 8.)

Artículo 45. De las nóminas a que el anterior artículo alude se formarán siempre tres ejemplares; pero si el servicio dura más de un mes, las del segundo y restantes se formarán sólo con la *nómina* propiamente dicha y la correspondiente certificación, supuesto que no haya movimiento de personal ni alteración en la cuantía de las gratificaciones, pues en este caso habrán de incluirse copias de las órdenes respectivas.

Artículo 46. La cuenta de gastos satisfechos con libramientos "a justificar" se formará del modo siguiente:

*Carpeta* o resumen donde se expresarán el importe de las relaciones de jornales, de la de gastos y de los impuestos del Estado, número y fecha de cobranza del libramiento y liquidación general, con las firmas del Habilitado y del Jefe del servicio. (Véase el modelo número 9.)

*Relación* de jornales.  
*Relación* de gastos, incluyendo en ella la de gastos menores.

Recibos de gastos, numerados por orden de fechas, considerándose el último la relación de gastos menores.

Cartas de pago o copia de ella del reintegro del impuesto de pagos del Estado, y lo mismo del de la cantidad sobrante, cuando exista.

De esta cuenta se remitirán dos ejemplares, uno original y otro en copia, y además un tercer ejemplar de la carpeta.

Artículo 47. La justificación de los libramientos deberá estar hecha totalmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que hayan sido hechos efectivos; y si esto no fuese posible, el sobrante que exista se reintegrará al Tesoro. No obstante, cuando se trate de trabajos de campo y otros servicios que sin interrupción hayan de durar varios meses, este sobrante no se reintegrará y quedará como existencia para la cuenta del siguiente, excepto en el último mes del ejercicio, que se reintegrará.

Artículo 48. Si agotada la existencia

resultante de la primera cuenta de un libramiento "a justificar", no se hubiese terminado el servicio, mediante las órdenes procedentes, se expedirá un nuevo libramiento; bien entendido que si el segundo corresponde al mismo concepto, artículo y capítulo del presupuesto que el primero, se sumará su importe al remanente de éste; pero si corresponde a distinto concepto, se harán dos cuentas, una por el resto del primer libramiento y otra por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 49. Para los efectos del artículo anterior, el Negociado de Contabilidad pasará nota del capítulo, artículo y concepto, ampliación de crédito o ley especial a que se cargue cada libramiento.

Artículo 50. Las cuentas de libramientos a justificar referentes a consignaciones expresamente autorizadas, tales como jornales de operarios, gastos de entretenimiento de talleres, etc., se rendirán por trimestres y, en consecuencia, podrán figurar en cada una varios libramientos.

Artículo 51. Todas las cuentas de libramientos a justificar deben quedar aprobadas dentro de noventa días contados desde el que se hagan efectivos y han de remitirse, por tanto y como plazo mínimo, con treinta días de antelación.

Artículo 52. Los expedientes de alcance y malversación de fondos que se instruyan por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, estarán a cargo del Negociado de Contabilidad, que sujetará su tramitación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de aquel alto Cuerpo.

## CAPITULO V

### Del pago y reconocimiento de los créditos por el concepto de ejercicios cerrados.

Artículo 53. Los interesados que reclamen el pago de una obligación correspondiente a ejercicios ya terminados, deberán acompañar a sus instancias los documentos que justifiquen su derecho.

Artículo 54. La declaración del derecho precederá siempre al reconocimiento del crédito y deberá elevarse al acuerdo superior, por la Dirección General, a propuesta de la Sección y Negociado a que el servicio corresponda.

Artículo 55. Reconocido el derecho, serán remitidos los expedientes al Negociado de Contabilidad, para que proponga su pago en la forma procedente, teniendo para ello en cuenta el informe de la Ordenación de Pagos y el de la Intervención general del Estado, cuando sea necesario, conforme a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Marzo de 1904.

Artículo 56. Cuando los expedientes de reconocimientos de obligaciones se instruyan a propuesta de la Ordenación de pagos del Ministerio, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones, con arreglo a lo ordenado en la Real orden de 12 de Marzo precitada.

a) Se propondrá el pago de las obligaciones en relaciones separadas, según que por el abono de los servicios que com-

prendan hubiese quedado o no remanente de los créditos del ejercicio a que correspondan.

b) En las relaciones que se formen por la Ordenación para proponer el pago de unas y otras obligaciones, se detallarán los créditos por años económicos.

c) Deberán unirse a estas relaciones los justificantes que hayan servido de base para proponer el pago, y en vista de ellos el Negociado de Contabilidad propondrá la tramitación y resolución que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Una vez acordado y resuelto de Real orden el expediente de que se trate, se comunicará a los interesados y a la Subsecretaría del Ministerio para que reclame en la forma legal procedente su abono, bien por medio de un crédito extraordinario o bien incluyendo su importe en el capítulo de "ejercicios cerrados" del presupuesto que se forme.

## CAPITULO VI

### De los ingresos

Artículo 57. Los ingresos que por todos conceptos obtengan en favor del Tesoro público los Centros y servicios dependientes de la Dirección General, se clasificarán en los tres grupos siguientes:

- 1.º Ventas de material inútil.
- 2.º Ventas de publicaciones directamente y en comisión.
- 3.º Otros ingresos eventuales por cualquier concepto.

Artículo 58. Las ventas de material inútil, no podrán efectuarse si no con autorización especial de la Dirección General y en subasta pública.

Artículo 59. Los ingresos que por los dichos servicios se realicen se pondrán en conocimiento del Negociado de Contabilidad del modo siguiente:

1.º Los correspondientes al primer grupo, por medio de la carta de pago que acredite su ingreso en el Tesoro público, inmediatamente que se hayan verificado la subasta y el cobro.

2.º Las del segundo grupo cuando se trate de ventas de publicaciones hechas en cualquier oficina o Dependencia, por medio de papel de pagos al Estado en que debe abonarse su importe, y cuando se trate de ventas en comisión, conforme disponga la Real orden de autorización de la misma.

3.º Los comprendidos en el grupo tercero por medio de cuenta justificada con la oportuna carta de pago, relaciones, recibos y demás documentos precisos, rendida por el Habilitado del servicio y con el V.º B.º del Jefe.

Artículo 60. El Negociado de Contabilidad, en vista de los anteriores datos, llevará cuenta especial a cada servicio con el fin de que en cualquier momento se pueda precisar, las utilidades que en favor de Tesoro se obtengan por servicios de esta Dirección general.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.—Aprobado por S. M.—Salvatella.

Modelo núm. 1

**Instituto Geográfico y Estadístico**

PRESUPUESTO DE 19...

Trabajos.....

Sección..... Capítulo..... Artículo.....

Concepto.....

Mes de..... de 19...

*RELACIÓN de gastos menores* .....

FECHAS	OBJETO DEL GASTO	ÍNTEGRO		1,20 por 100 de pagos al Estado		LÍQUIDO	
		Peseta	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma y sigue.....</i>							



Modelo núm. 2

Instituto Geográfico y Estadístico

NÚMERO .....

Trabajos .....

Sección..... Capítulo ..... Artículo .....

Concepto.....

Mes de ..... de 19...

Recibí del ..... la cantidad de ..... a continuación: ..... importe del servicio que se detalla

Pesetas

de ..... de 19...

Páguese:

Recibí:

El Jefe .....

Exhibió cédula personal número ..... de ..... clase, expedida con fecha ..... Recibo contribución industrial .....

Modelo núm. 8

Instituto Geográfico y Estadístico

PRESUPUESTO DE 19...

Trabajos.....

Sección.... Capítulo..... Artículo.....

Concepto.....

Mes de..... de 19...

RELACIÓN nominal expresiva de los jornales devengados por los operarios que se han ocupado en los trabajos de..... en dicho mes.

NOMBRES	PROFESIÓN	Precio del jornal	Número de jornales	IMPORTE	
				Pesetas	Cts.
<i>Suma y sigue.....</i>					



Modelo núm. 4

**Instituto Geográfico y Estadístico**

PRESUPUESTO DE 19...

Trabajos.....

Sección..... Capítulo..... Artículo.....

Concepto.....

Mes de..... de 19...

RELACION de los gastos ocurridos en el mes expresado por el concepto de .....

FECHAS	OBJETO DEL GASTO	INTEGRO		1,20 por 100 de pagos del Estado		LÍQUIDO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma y sigue</i> .....							

FECHAS	OBJETO DEL GASTO	ÍNTEGRO		1,20 por 100 de pagos del Estado		LÍQUIDO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	<i>Sumas anteriores.....</i>						
	<i>Suma total.....</i>						

Importa esta relación las expresadas ..... pesetas y ..... céntimos.

..... de ..... de 19....

Interviene,  
El Jefe de .....

El Habilitado,

**MODELO NÚM 5**

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

**Presupuesto de 191...**

CAPÍTULO..... ARTÍCULO..... CONCEPTO.....  
 Mes de ..... de 191 ...

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CUENTA que rinde Don ....., Habilitado del material de ....., de las cantidades que por dicho concepto quedaron de saldo en el mes anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, conforme a lo dispuesto en el art. 82 de Reglamento de Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891, reformado por R. O. de 7 de Febrero de 1913 y que ha de unirse como justificante al mandamiento de pago respectivo.

**DEBE**

**HABER**

FECHAS	EXPRESIÓN DEL ASIENTO	Pesetas	FECHAS	EXPRESIÓN DEL ASIENTO	Pesetas
	Saldo de cuenta anterior.....			Satisfecho en formalización de pago del Estado.....	
	Importe del mandamiento número .... por la consignación íntegra del mes de .....			Idem por ..... según certificación que se acompaña.....	
	Total DEBE.....			Suma.....	
				Saldo que pasa a nueva cuenta.....	
				Igual al DEBE. ....	

En ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

V. B.

EL JEFE DE .....

EL HABILITADO,

MODELO NÚM. 6.

<p>Póliza de 10 céntimos</p>
--------------------------------------

Don ..... , Jefe de .....

.....

CERTIFICO: Que con cargo al saldo de la última cuenta del material de esta oficina y a la consignación del mes de ..... percibida en el actual, se han satisfecho pesetas ..... por obligaciones comprendidas en los conceptos a que se refiere el artículo 82, reformado, del Reglamento de las Ordenaciones de pagos, habiendo sido todos ellos acordados por el Jefe que suscribe.

Y para que conste y sirva de justificante a la cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo, ha de unirse al mandamiento de pago respectivo, expido la presente.

En ..... a ..... de ..... de 19 .....

EL .....  
(Firma.)

**MODELO NÚM. 7.**

**Instituto Geográfico y Estadístico**

**PRESUPUESTO DE 19....**

Sección..... Capítulo..... Artículo..... Concepto.....

Mes de ..... de 191...

Cuenta que presenta el que suscribe .....  
por los gastos de ..... según ..... de .....  
de ..... de ..... 19 ...

	Importe íntegro		Impuesto gradual 12 por 100		Impuesto de pagos del Estado 1,20 por 100		Líquido	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
Importe de las indemnizaciones devengadas.....								
Idem de la relación de gastos.....								
.....								
.....								
.....								
Totales.....								

**LIQUIDACIÓN**

	Pesetas	Cts.
Importe íntegro de esta cuenta .....		
Idem del impuesto del 12 por 100.....		
Idem del id. del 1,20 por 100.....		
Idem del líquido a percibir.....		

Importa íntegramente esta cuenta la cantidad de.....  
pesetas y ..... céntimos.

En ..... a ..... de ..... de 19 ...

Conforme:

El Jefe de .....

El .....

Madrid ..... de ..... de 19 ...

Negociado de Contabilidad.

Examinada y conforme:

El Jefe del Negociado,

Aprobado:

El Director general,





**MODELO NÚM. 9**

**Instituto Geográfico y Estadístico**

**PRENSUPUESTO DE 19 ...**

Trabajos de .....

Sección..... Capítulo..... Artículo..... Concepto.....

**Cuenta satisfecha con libramientos a justificar**

Mes de ..... de 19 ...

*RESUMEN de los gastos ocasionados y satisfechos en dicho mes por el Habilitado que suscribe.*

	Importe íntegro		Impuesto de pagos del Estado 1,20 por 100		Líquido	
Importe de la relación de jornales.....						
Idem de la idem de gastos por .....						
.....						
.....						
<i>Totales</i> .....						

**LIQUIDACIÓN**

	Pesetas		Pesetas	
<b>CARGO</b>				
Existencia anterior.....				
Libramiento núm. .... realizado en ..... de ..... de 19 .....				
<b>DATA</b>				
Déficit anterior .....				
Importe íntegro de esta cuenta .....				
..... para la cuenta siguiente .....				

Conforme:

En ..... a ..... de ..... 19 ...

El Jefe de .....

El Habilitado,

Madrid, .... de ..... de 19 .....

Negociado de Contabilidad.

Aprobado,

Examinada y conforme:

El Director general,

El Jefe del Negociado,

## EXPOSICION

SEÑOR: Creada la enseñanza de Aparejadores de obras en las Escuelas de Artes e Industrias por Real decreto de 20 de Agosto de 1895, y reglamentada después por las diversas disposiciones que han regulado las enseñanzas que se cursan en los citados Centros docentes, en todas ellas se ha marcado de un modo más o menos explícito el carácter de aquella profesión determinando siempre que el Aparejador ha de servir de intermediario entre el Arquitecto y el obrero manual; pero en ninguno de los diversos Reales decretos por los que se han regido las Escuelas de Artes e Industrias (hoy industriales) se han fijado las atribuciones que pudieran corresponderles, lo que ha dado lugar a numerosas reclamaciones por parte de los Aparejadores de obras. Consecuencia de estas reclamaciones fueron las Reales órdenes de 4 de Junio de 1902, 5 de Enero de 1905, y 9 de Agosto de 1912, dictadas la primera y la última por el Ministerio de Instrucción pública y la segunda por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En dichas disposiciones están contenidas todas las atribuciones concedidas hasta la fecha a los Aparejadores titulares de obras, disposiciones que no han tenido la debida eficacia, sin duda por su falta de precisión al determinar las facultades que en ellas se trataba de conferir; pero es indudable que de su conjunto y solamente concretando de modo preciso su extensión y límite puede llegarse a fijar las atribuciones que deben ser conferidas a los Aparejadores titulares de obras, teniendo en cuenta sus aspiraciones en lo que racionalmente pueden y deben de ser atendidas, sin menoscabo de las que corresponden a los Arquitectos, quienes, por la superioridad de sus estudios y por su supremacía técnicas conocidas, son los Jefes naturales a cuyas órdenes estarán siempre los Aparejadores titulares de obras.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de fijar concretamente las funciones de Aparejadores titulares de obras y evitar sucesivas reclamaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Salvatella.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aparejadores con título son los únicos Auxiliares o Ayudantes de los Arquitectos, que oficialmente se

podrán reconocer como tales, y que a las órdenes de éstos. ejecutarán las funciones que les encomienden.

Artículo 2.º Únicamente podrán ejercer las funciones de Aparejador los que hubiesen obtenido el título, con arreglo a las disposiciones vigentes, en los Centros de enseñanza dependientes del Estado donde de estos estudios se cursan.

Artículo 3.º En todas las obras dirigidas por Arquitectos del Estado, Provincia o Municipio, cuyo presupuesto exceda de 15.000 pesetas, será necesario, además del Arquitecto Director de la obra, un Aparejador con título oficial, el cual tendrá a su cargo las funciones que aquel le encomiende y será directamente responsable ante el Arquitecto, contrayendo asimismo la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

Artículo 4.º En las poblaciones donde no exista Arquitecto, los Aparejadores titulares podrán proyectar y dirigir toda clase de obras, cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas.

Artículo 5.º Los Aparejadores titulares estarán también facultados para dirigir por sí en edificios particulares obras de reparación que no alteren la estructura y disposición de sus fábricas ni de sus armaduras, ni el aspecto exterior de sus fachadas.

Artículo 6.º Tendrán derecho preferente para ocupar todos los cargos oficiales relacionados con el ejercicio de su profesión, siempre que no sean solicitados por Arquitectos.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Joaquín Salvatella.

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 52 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para anunciar a concurso la instalación del servicio de calefacción en el nuevo edificio del Instituto de Zamora, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Jerónimo Pedro Mathet, que se aprueba de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto del servicio de Construcciones civiles de dicho Ministerio de 4 de Septiembre de 1908, por su presupuesto de 116.053 pesetas, en consonancia con el informe favorable emitido por la Junta facultativa del Ramo.

Artículo 2.º El expresado gasto se imputará en el presente ejercicio al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 1.º

del vigente Presupuesto del indicado Departamento.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena, D. Joaquín Izquierdo Sánchez, concediéndole derecho a jubilarse con sustituto personal, percibiendo en concepto de sustituido las dos terceras partes del sueldo que disfruta actualmente y mientras dure su incapacidad o llegue a adquirir derecho a haberes pasivos.

Artículo 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo que tiene asignado el sustituido, y para ser nombrado justificará hallarse en posesión de alguno de los títulos que el artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 exige para tomar parte en oposiciones a Cátedras de asignaturas de carácter técnico en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Valentín Acevedo y Calleja, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Oviedo.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Joaquín Salvatella.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por don Andrés Martínez Vargas, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Joaquín Salvatella.

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICION**

SEÑOR: La Asociación Mutua Nacional de Ahorro para pensiones vitalicias titulada "Los Previsores del Porvenir", creada en el año 1904, ha adquirido tal popularidad y desarrollo tan asombroso, que pasan actualmente de 190.000 los asociados que lleva inscriptos, diseminados por toda la Península española, y aun en algunos puntos del extranjero, y ha reunido un capital de más de 54 millones de pesetas en títulos de la Deuda del Estado.

Desde hace cinco años ha sido imposible su funcionamiento normal, debido a desconfianzas y recelos sobre la marcha administrativa de la Entidad; por lo cual, han venido desarrollándose las Asambleas generales, que son la Autoridad Suprema de la Asociación, en forma tan irregular que en las últimamente celebradas en los años 1914, 1916 y 1918 se han hallado infinidad de alteraciones e irregularidades en las actas de votación, que anulaban y desfiguraban la expresión fiel de la voluntad de los mutualistas.

La Comisaría de Seguros, que en su función tutelar vigilaba con especial cuidado el funcionamiento de esta Entidad, ordenó primeramente en 1914 se girase una visita de inspección, que comprobó la existencia de un déficit de 76.000 pesetas; nombró un Delegado especial que interviniera las Asambleas de 1916, y últimamente designó una Delegación especial, formada por tres funcionarios, que tras ruda labor comprobó la existencia de un déficit en el capital inalienable, de 1.141.000 pesetas.

No obstante la depuración habida en las cuentas sociales, sigue reinando la anarquía entre los asociados, y subsistirán o se reproducirán indefinidamente campañas de escándalo, en tanto el capital disponible y el capital inalienable sirvan de cebo a pasiones o ambiciones, y el desenvolvimiento estatutario de la Entidad se preste a amaños e irregularidades que imposibiliten su normal funcionamiento.

Ya en Julio de 1917 era tan grave y dificultosa la situación social, que varios Sres. Consejeros solicitaron que se intautase el Estado de la Administración, en vista de que el gobierno de la Entidad era punto menos que imposible, habiendo presentado posteriormente el actual Consejo de Administración la dimisión de su cargo ante la Comisaría general de Seguros.

En estas circunstancias, la Junta Consultiva de Seguros, a propuesta de su Presidente, el Comisario general, elevó a este Ministerio, con fecha 27 de Septiembre de 1918, una moción, en la cual, como único medio de evitar a tiempo una liquidación que daría rudo golpe al ahorro y economía nacionales, propuso se refor-

mara transitoriamente y para este caso el Reglamento de Seguros, a fin de que fuera viable el nombramiento de un Patronato o Junta de Gobierno, investido de amplias facultades para administrar y dirigir la Asociación, proponiendo a la Comisaría de Seguros una modificación total de los Estatutos, que entrarían en vigor una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, y estudiando incluso una solución que garantizase la equitativa distribución de las pensiones vitalicias.

Como se trataba de la reforma del Reglamento de Seguros, dispuso el entonces Ministro de Fomento, antes de resolver sobre la propuesta de la Junta Consultiva, que se oyese el parecer del Consejo de Estado, y este Alto Cuerpo Consultivo en dictamen que lleva fecha de 20 de Diciembre último, estimó que no existe término hábil para que la Administración pública imponga a una Asociación sometida a su vigilancia los organismos que la dirijan.

Pero como cada día que pasa se agudiza más y más el malestar social, que pone en peligro la vida de la entidad y paraliza en absoluto su progresivo desarrollo, y cualquier benéfica iniciativa que tendiera a la prosperidad y eficacia de la Institución, urge que la Administración pública, el Estado, adopte aquellas medidas que aseguren la máxima eficiencia del ahorro que representan los 54.000.000 de pesetas acumulados, y que en breve podrán convertirse en cantidad de mayor consideración.

No basta, Señor, que la parte económica de la Administración de Los Previsores del Porvenir se halle actualmente, como lo está, garantizada por la constante intervención que ejerce en las oficinas sociales la Comisaría general de Seguros, por medio de su delegación, sino que es preciso extirpar las causas que impiden el progresivo desarrollo para la acumulación del capital que es la base del sistema en que se fundamentan esta clase de Instituciones, para el logro de una mayor renta entre los asegurados y que puede servir de punto de partida para que con un estudio meditado y aprovechando la fuerza de esta tan numerosa Mutualidad, se establezcan nuevas formas y métodos que en período no lejano convertirán lo que hoy es un seguro algo aleatorio en sistema de pensiones vitalicias permanentes.

No puede tampoco el Estado dejar de atender el deseo de la mayoría de los asociados, que con motivo del pago de la derrama acordada para cubrir el déficit descubierto en el capital inalienable, han demostrado sus dos terceras partes que quieren la continuación de la Sociedad.

Y estimando el Ministro que suscribe que cabe hallar una solución al problema planteado, mediante el nombramiento de un Patronato que intervenga la marcha

administrativa de la entidad, examine la situación legal de la misma y de cada uno de los mutualistas; proponga una modificación total de los estatutos sociales, que sean salvaguardia del capital y de los derechos de los asegurados; estudie el método actual para el disfrute de la pensión, llegando incluso a la modificación total del mismo, y, en fin, tome cuantas iniciativas estime oportunas para asegurar la marcha administrativa de la Sociedad y su engrandecimiento, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Decreto.  
Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
José Gómez Acebo.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra un Patronato que intervendrá la administración de "Los Previsores del Porvenir", convocará una Asamblea que elija el Consejo de Administración y resuelva sobre la modificación de Estatutos que el Patronato proponga; acordará la forma de cumplir la sentencia del Tribunal Supremo sobre la Real orden de 5 de Marzo de 1918, otorgando las facilidades que estime oportunas para los previsores que no hayan satisfecho aún la derrama acordada para cubrir el déficit social y determinará la situación jurídica en que hayan de quedar los que en ninguna forma quieran o puedan satisfacerla.

Artículo 2.º Este Patronato estará compuesto por los Presidentes del Consejo de Estado, Comisión general de Codificación, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Real Academia de Ciencias Exactas y tres previsores, designados por el Ministro de Fomento, a propuesta, en terna para cada uno de ellos, de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 3.º El Patronato designará de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario, y acordará libremente la forma y la intensidad de su actuación.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

**EXPOSICION**

SEÑOR: Iniciada en el último tercio del pasado siglo, la explotación de los ferrocarriles, acudieron, como era lógico, a ese fácil medio de transporte casi todas las mercancías y fueron quedando las carreteras relegadas, en su uso, a las necesidades del tráfico local, con lo cual, al disminuir su deterioro hizo que se fuese abandonando también su conservación en

términos tales que, cuando inventados los vehículos de tracción mecánica empezaron de nuevo a adquirir importancia esas vías de comunicación, estaban, en su mayoría, intransitables, tanto más, cuanto que los nuevos sistemas exigían un estado de conservación más perfecto, por ser mayores sus velocidades que los de que hasta entonces venían empleándose.

Se basaba nuestro sistema de conservación de carreteras, y ha seguido basándose exclusivamente hasta época reciente, en la existencia de un Cuerpo de peones camineros y en el de acopios de piedra adquirido por subasta para el necesario rebacheo.

Ni lo uno ni lo otro ha sido suficiente para que las carreteras se conserven, ni ha tratado de mejorarse el sistema, sino al contrario, se ha empeorado, pues, por lo mismo que era insuficiente, ha tratado de suplirse con la influencia en el reparto de lo escaso del medio.

Aunque el número de peones camineros en España es de 9.500, el de kilómetros de carreteras que tienen a su cargo empieza por ser excesivo; están reclutados sin orden ni concierto, por sistemas diferentes, en los que siempre el elemento principal fué la influencia, y una vez nombrados, no hay quien les enseñe la práctica de su oficio, y como carecen de derecho a jubilación o retiro, se eternizan en los cargos, estableciendo proporciones de edad, que, por sí solas, bastan a justificar el abandono de ese servicio, pues hay muchas provincias en que, por ejemplo, en Toledo, de 373 peones camineros, 211 tienen más de cincuenta años, y proporciones aproximadamente iguales hay en el resto de las provincias, cuando se trata de trabajos duros y que requieren hombres en el apojeo de la fuerza.

Algo parecido ocurre con lo relativo a los acopios. Centralizado ese servicio, no se atiende más que a la formalidad de la subasta y al precio más bajo, distribuyéndose la piedra un poco al azar, no teniendo casi para nada en cuenta su clase, ni practicándose en la forma debida su conservación y empleo.

El mal llegó a términos tales, que ha sido necesario inventar un concepto nuevo, que se titula de Reparación de Carreteras, que venga a completar el Capítulo de Conservación.

Este nuevo epígrafe representa un servicio distribuido con igual injusticia y falta de fundamento que el anterior, como una necesidad para evitar que determinadas carreteras casi desapareciesen, y basta para juzgar de ello el hecho de que muchas de esas reparaciones hayan subido a la cifra fantástica de 35.000 pesetas por kilómetro.

Abandonados los firmes y reducidos sus gruesos, en muchos puntos a límites de próximo destroz, aceleró su ruina precisamente el aumento de tráfico a que antes se hacía referencia.

Cree, pues, llegado, el Ministro que suscribe, el momento de cambiar radicalmente el régimen y ensayar un sistema de descentralización, más indicado en esta materia que en ninguna otra, ya que la casi totalidad de las provincias lo reclaman, y justifica su conveniencia la posibilidad de que el régimen local encuentre en ello un motivo de emulación, se esfuerce en buscar la piedra y los medios adecuados y dicte aquellas reglas que su prudencia le aconseje para la regulación de tráfico rodado, en armonía con las condiciones de cada una de las vías.

Para ello, la primera dificultad que hay que vencer es la distribución del crédito fijado en los Presupuestos generales del Estado para conservación y reparación de carreteras, entre todas las provincias de España, y para ello se propone que dicha distribución se verifique con arreglo a los siguientes datos o condiciones:

- 1.º Coste de adquisición de materiales y su empleo.
- 2.º Tráfico existente.
- 3.º Calidad de los materiales empleados.
- 4.º Condiciones climatológicas y topográficas.

Reunidos estos datos para cada una de las provincias se deducirá para cada una de ellas un coeficiente de desgaste en pesetas por unidad kilométrica, que servirá de base para la repartición, aplicado al total de kilómetros de cada provincia, debiendo volver a calcular ese coeficiente cada cinco años, teniendo el nuevo otra aplicación de otros cinco años.

La condición primera, o sea el coste de adquisición del material y su empleo, se obtendrá del resultado obtenido de las subastas de acopios, su empleo y del valor de los jornales de obreros en los diversos meses.

*Condición segunda sobre el tráfico existente.*—Con los procedimientos seguidos hasta ahora no pueden definirse de hecho factores tan importantes como son los provinientes del desgaste. Por lo que se refiere a la frecuentación, el recuento que hoy se hace de colleras, nos dirá las que por un tramo circulan: pero es un dato de un solo relativo valor por que no es igual el deterioro que produce en la carretera un carro recorriendo 100 kilómetros, que el que producen 100 carros por un mismo kilómetro, como tampoco es igual el efecto de un carro de tres caballerías circulando por terrenos de fuertes pendientes llevando cargas reducidas que el de igual número de colleras en zonas llanas y conduciendo cargas considerables.

La apreciación actual del tráfico tomada por los peones que no pueden ser vigilados en forma eficaz al efectuar este trabajo, no puede tener un positivo valor cuanto que la variabilidad de la frecuentación en las diversas épocas del año y en los diversos años, hace difícil la comprobación.

Igualmente el sistema actual de determinación del desgaste por medición de los espesores del firme, tampoco conduce a resultados eficaces. El sistema de calicatas periódicas no acusa el desgaste, por que en la mayoría de los casos no puede obtenerse el espesor del firme con la exactitud que sería precisa y porque aunque cupiese tal exactitud, puede dar lugar a resultados erróneos, como ocurre en terrenos poco consistentes en los que el firme, penetrando en la caja, las calicatas acusan espesores sobrados, no obstante lo cual ha perdido el afirmado su tersura y bombeo y es preciso devolverle el necesario perfil.

Por consecuencia, ni la medición directa del tráfico como se hace actualmente, ni la del espesor del firme, tienen un valor real a los efectos de fundar en ello el reparto de la consignación, y tal valor es aún más relativo porque pueda fácilmente falsearse.

El fundamento en que debe hacerse el reparto en lo que al tráfico, como uno de los elementos principales se refiere, debe ser algo menos incierto que los datos que hoy se adquieren por los peones y como es indiscutible que el tráfico depende exclusivamente de la riqueza en general, ésta debe ser la base para la determinación del elemento tráfico que con los demás sirvan para calcular el coeficiente de desgaste.

Con este criterio, se podrá en cada provincia, teniendo en cuenta la riqueza y clase de ella, deducir el tráfico y clase de él, que unido a los demás elementos de costo, clase de piedra y condiciones topográficas y climatológicas, serán datos para deducir un cierto coeficiente kilométrico de desgaste valorado en pesetas, distinto, evidentemente en cada una de las provincias y que deberá ser sometido a comprobación para su rectificación o no, cada cinco años.

La fijación de todos estos datos y, portanto, el coeficiente en pesetas y en volumen de cada provincia, deberá ser hecho por el Consejo de Obras públicas, previo el estudio correspondiente.

Determinados esos coeficientes, se distribuirá el total del crédito asignado para conservación de carreteras, teniendo en cuenta el número de kilómetros de carreteras en conservación de cada provincia y el coeficiente valorado que se haya obtenido para cada una de ellas.

Salvadas así las dificultades de la distribución entre provincias, quedan aún dos escollos que evitar: uno es el corte de cuentas al terminar el año económico en que precisa reintegrar todos los fondos, sin poder legalmente reanudar de nuevo el servicio en dos o tres meses; presentándose solo dos caminos: o la ilegalidad de reservar dinero y emplearlo en el primer o segundo mes del nuevo año y figurarlo como gastado en el último del

anterior, o ver destrozarse la carretera en esos dos o tres meses en que nada puede legalmente gastarse, y que son los más propios en general para atender este servicio. El otro escollo es la dificultad de hacer una distribución equitativa entre las carreteras de la provincia.

Ambas dificultades pueden salvarse con la creación de Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras, una por cada provincia, de la misma estructura que las que tan buen resultado vienen dando para las de Puertos, una vez que, como no será ya el mismo Estado el que administra, puede conservar los sobrantes de un año para el siguiente, y por las personas que constituyan aquellas prácticas en el transporte por su forma de elección, puede hacerse con más acierto una atinada distribución dentro de la provincia, además de que llamadas como auxiliares de la Administración para prestar su concurso al mejor y más útil empleo de los fondos para conservación y reparación de carreteras y al aumento de éstos por arbitrios especiales, su propio interés ha de hacerles aquilatar la mejor distribución en los gastos y el mayor aumento de los ingresos.

Hay que tener en cuenta que cargando directamente la conservación sobre el Estado, crece el gasto en una proporción aterradora, pues hay que calcular que muy en breve se precise un gasto de 1.500 pesetas por kilómetro que para 60.000 kilómetros que habrá dentro de pocos años, representa un desembolso de 90.000.000 de pesetas, que aumenta diariamente por el mayor tráfico y más kilómetros. A reducir ese aumento ha de venir el concurso de los que utilizan la carretera, contribuyendo en fuerte cantidad los que con carros de dos ruedas, con llanta estrecha y tiro de reata, obtienen fuerte economía en el transporte a costa del destrozamiento de carretera. Los competentes que constituyan la Junta, podrán apreciar con más exactitud el tipo de concierto que en cada caso debe establecerse para que resulte equitativo para todos y permita mantener en buen estado la carretera para que el esfuerzo del arrastre sea un mínimo con beneficio en economía y rapidez para el tránsito.

Por último, se conceptúa como ingreso el producto del arbolado, que no es tan despreciable si se cuida de criar árboles que al par que den sombra sean de seguro producto, como el chopo, que se emplea para la fabricación de cartones o papel de envolver y se hace la oportuna ordenación para la corta.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Gómez Acebo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada una de las capitales de provincias, excepto Bilbao, Pamplona, Vitoria y San Sebastián, y añadiendo Las Palmas, una Junta de obras de conservación y reparación de carreteras, la cual se encargará de dichos servicios en las del Estado, que estaban ahora a cargo de las Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 2.º Constituirán dichas Juntas, el Gobernador civil de la provincia, que será su Presidente, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, que será el Vicepresidente y Ordenador de Pagos; el Ingeniero Director de las obras, el Presidente de la Diputación provincial, un Representante que designarán las Asociaciones Agrícolas locales, otro que representará en las provincias que lo hubiere, a las Empresas de transportes rápidos, o sea de viajeros por carreteras, y otro igualmente que podrán designar los empresarios de transportes lentos o sea de mercancías.

El número de estos Vocales podrá ser aumentado si el Gobierno lo estimase conveniente, por razones especiales en determinada provincia.

Artículo 3.º Los fondos de que dichas Juntas dispondrán para los servicios que le estén encomendados serán los siguientes:

a) Los créditos que el Presupuesto del Estado asigne para estos servicios, distribuidos entre las provincias, con arreglo al coeficiente que determinará por quinientos el Consejo de Obras públicas, teniendo en cuenta para fijarlo el coste medio del metro cúbico de piedra, incluso su conversión en firme en cada provincia, y el volumen medio de firme perdido en un año, aplicado al número de kilómetros a su cuidado.

b) Los productos de conciertos que celebren con empresas de tráfico rodado, cuando estas excedan en peso y número de ruedas las reglas de conservación que la Junta fije, y las que transporten más de 200 toneladas mensuales por un mismo tramo de carretera, por estimarse dicha cifra el máximo del uso gratuito.

c) Las cantidades que por los Ayuntamientos u otras entidades contribuyan a la mejora de determinados tramos de carretera que les interesen, en forma análoga a lo dispuesto para mejora de travesías por la Real orden de 5 de Junio de 1917; y

d) Los productos de corta y poda de árboles, limitándolas a lo necesario para favorecer la vida del árbol, y para que sólo se apeen árboles muertos o al final de su vida, o que constituyan peligro para el tránsito.

Artículo 4.º El Ministerio de Fomento

dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de este Decreto, procurando que el nuevo régimen esté en vigor a partir de 1.º de Julio próximo; y

Artículo 5.º Como consecuencia de lo establecido en la presente disposición, en lo sucesivo, al redactar los Presupuestos generales del Estado, los créditos para conservación y reparación de carreteras, se figurarán en una sola partida bajo el epígrafe: "Para subvención a las Juntas de Obras de Conservación y Reparación de carreteras distribuidas entre ellas en la proporción legalmente establecida." El crédito para personal de peones camineros se distribuirá en proporción a los asignados hoy a cada provincia, teniendo las Juntas la obligación de respetarles con sus actuales emolumentos, pero disponiendo libremente del crédito a medida que vayan vacando sus plazas.

Dado en Palacio a veintiseis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### EXPOSICION

SEÑOR: Dos causas principales motivaron el adelanto de la hora legal establecido por el Real decreto de 3 de Abril del año último: la necesidad de economizar carbón y la de evitar los inconvenientes que produce en las comunicaciones internacionales la disparidad de los horarios legales.

Ambas causas subsisten, aunque, por fortuna, haya disminuído la gravedad de la primera con la terminación de la guerra.

Por otra parte, la mayoría de las Corporaciones y entidades representativas de los grandes intereses económicos nacionales piden razonadamente que en este año se repita el adelanto de hora establecido en el anterior durante los meses de Abril a Octubre.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Leonardo Rodríguez.

#### REAL DECRETO NUM. 10

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,  
Leonardo Rodríguez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió a este Ministerio el Director de la Academia de Infantería con fecha 13 de Enero último, dando cuenta de que en virtud de la organización dada al Batallón de alumnos para instrucción táctica, ejercicios y maniobras, resultan plazas montadas tres Capitanes y cuatro Tenientes, correspondientes a las Secciones de ametralladoras, explosivos y telegrafía y al Médico, el cual personal ha de prestar el servicio a caballo, reputándosele orgánicamente montado en todos los actos de referencia con el gasto consiguiente a dicha situación aun cuando haciendo uso del ganado de dotación de la Academia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se consideren incluidos los citados Oficiales en la Real orden de 20 de Diciembre de 1918 (C. L. número 350) y con derecho por tanto a la gratificación reglamentaria de equipo y montura como tales plazas montadas, haciéndosele la reclamación y abono del expresado devengo desde 1.º de Enero del corriente año.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Directores de las Academias de Artillería, Ingenieros e Intendencia, den cuenta razonada a este Ministerio de los Ofi-

ciales que se encuentren en análoga situación, y en todo caso, propongan para la resolución procedente las modificaciones que fuese adecuado introducir en la organización de las unidades tácticas que se constituyen con los alumnos y que afectan así a su estructura como a la composición de sus cuadros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1919.

MUÑOZ COBO

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Compañía, fecha 20 del actual, en contestación a la Real orden de este Ministerio, fecha 8 del mismo mes, relativa a los procedimientos que deben adoptarse para conseguir el aumento de los ingresos de la renta de Tabacos; bien disminuyendo el contenido de las cajetillas o paquetes, en proporción aproximada de un 20 por 100, sin aumentar el precio de las unidades, bien elevando directamente los precios de venta en proporción adecuada y con la relación que debe existir entre las distintas labores;

Considerando que como ya se expuso en la Real orden de 8 del corriente mes, es urgente acudir, del modo más rápido posible, a la elevación de los ingresos de la Renta, a fin de conseguir los mayores rendimientos de que sea capaz en favor del Tesoro, compensando a la vez los enormes aumentos producidos en el coste de las primeras materias, transportes, seguros y retribución de operarios, así como los gastos de personal y demás generales de la Renta;

Considerando que según manifiesta esa Compañía, el procedimiento que ofrece menos dificultades para ser implantado desde luego, es el del aumento directo de los precios de las labores finas, que determina al efecto, quedando reservadas para un estudio especial las labores comunes u ordinarias, que generalmente consumen las clases más modestas, a fin de mantener la debida relación con las que son ahora objeto del recargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, tarifa que deberá regir desde 1.º de Abril próximo;

2.º Que para el recuento y valoración de las labores cuyos precios de venta, con relación a los actuales, se aumentan en dicha tarifa, y que resulten como existencias para empezar las operaciones de dicho día 1.º de Abril, en los almacenes y expendedurías de esa Compañía, se observen las reglas de procedimiento que para caso análogo se establecieron por la Real orden de 11 de Enero de 1911; debiendo esa Compañía proceder con toda rapidez a la ejecución de las operaciones previas que la misma hace necesarias;

3.º Que por esa Compañía se proceda al estudio de las modificaciones que sean oportunas respecto de las labores comunes u ordinarias de la Renta, dando cuenta a este Ministerio del resultado de dicho estudio para resolver en su día lo más procedente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el día 1.º de Abril de 1919

CLASE DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	PRECIOS por unidades de venta  Pesetas.		
<b>PICADOS</b>				
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos.....	2,80.	
	Suave.....	Idem de 125 id.....	2,40	
Entrefino.....	Idem de 50 id.....	Idem de 50 id.....	0,70	
	Idem de 25 id.....	Idem de 25 id.....	0,35	
Comunes.....	Suave.....	Idem de 25 id.....	0,25	
	Fuerte.....	Idem de 25 id.....	0,20	
Hebra común.....	Idem de 50 id.....	Idem de 50 id.....	0,50	
Manojos de hoja Virginia.....	Idem de 500 id.....	Idem de 500 id.....	3,35	
	Bote de 125 id.....	Idem de 125 id.....	1,50	
Rapé.....	Idem de 100 id.....	Idem de 100 id.....	1,20	
	Idem de 50 id.....	Idem de 50 id.....	0,60	
	Idem de 25 id.....	Idem de 25 id.....	0,30	
Polvo.....	Idem de 500 id.....	Idem de 500 id.....	2,50	
	Por cada 10 gramos sin envase.....	Por cada 10 gramos sin envase.....	0,05	
<b>CIGARROS</b>				
Farias.....	Superiores.....	Caja de 50 cigarros.....	20,00	
	Finos.....	Cigarro.....	0,40	
		Idem.....	0,30	
	Finos.....	Idem.....	0,30	
Marca grande.....	Idem.....	Idem.....	0,25	
	Idem.....	Caja de 50 cigarros.....	12,50	
Peninsulares.....	Marca grande modernos.....	Paquete de 20 id.....	5,00	
		Idem de 6 id.....	1,50	
	Marca chica.....	Cigarro.....	0,25	
		Idem.....	0,20	
Marca chica modernos.....	Caja de 50 cigarros.....	Idem.....	10,00	
	Paquete de 20 id.....	Idem.....	4,00	
	Idem de 6 id.....	Idem.....	1,20	
Comunes.....	Entrefuertes.....	Cigarro.....	0,20	
		Idem.....	0,07 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	
		Idem.....	0,05	
Comunes.....	Fuertes.....	Idem.....	0,05	
		Fuertes cortados.....	Idem.....	0,05
<b>CIGARRILLOS</b>				
Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos.....	Idem.....	0,60	
		Idem de 20 id.....	0,50	
Finos.....	Idem de 25 id.....	Idem.....	0,45	
		Idem de 20 id.....	0,40	
Entrefinos.....	Macito de 14 id.....	Idem.....	0,10	
		Cajetilla de 14 id.....	0,10	
Comunes en hebra.....	Macito de 14 id.....	Idem.....	0,10	
<b>LABORES ESPECIALES</b>				
Picadura habana.....	Paquete de 500 gramos.....	Idem.....	18,00	
		Idem de 250 id.....	9,00	
		Idem de 125 id.....	4,50	
Cigarros.....	Caja de 25 cigarros.....	Cigarro.....	18,75	
		Idem.....	0,75	
	Entreactos.....	Caja de 50 cigarros.....	Idem.....	25,00
		Cigarro.....	Idem.....	0,50
Cigarrillos elegantes.....	Emboquillados.....	Cajas de madera, con 200.....	14,10	
		Idem de hojalata, con 100.....	7,20	
		Cajetillas hojalata, con 14.....	1,10	
		Idem cartulina, con 14.....	1,00	
	Corcho.....	Cajas de madera, con 200.....	Idem.....	14,10
		Idem de hojalata, con 100.....	Idem.....	7,20
		Cajetillas hojalata, con 14.....	Idem.....	1,10
		Idem cartulina, con 14.....	Idem.....	1,00
Pectoral hebra.....	Cajetilla de 18 cigarrillos.....	Idem.....	0,85	
		Idem de 18 id.....	0,85	
		Idem de 18 id.....	0,85	
Arroz hebra.....	Idem de 18 id.....	Idem.....	0,85	
		Idem de 18 id.....	0,85	
Algodón hebra.....	Idem de 18 id.....	Idem.....	0,85	

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

Vista la instancia presentada por doña Concepción Rodríguez Linares, Maestra de la Escuela nacional de Colomera (Granada), solicitando que se la cuenten en la categoría de 1.100 pesetas los servicios prestados desde 1.º de Abril de 1911 hasta la fecha:

Considerando que dicha Maestra no se hallaba comprendida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, para su ascenso a 1.100 pesetas, puesto que entonces disfrutaba el de 625 pesetas:

Considerando que esta Maestra solicitó en aquel año que se la concediese el ascenso a 1.100 con fecha 1.º de Abril, pretensión que fué denegada,

Esta Comisión estima improcedente la solicitud de doña Concepción Rodríguez,

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 24 de Febrero de 1919.

SALVATELLA,

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Excmo. Sr.: El Juez municipal de Periana en la provincia de Málaga, participó a este Ministerio que D. José Moreno Lagor, dueño de la casa números 5 y 7 de la calle de las Mocejas, alquilada para la Escuela de niños del 2.º distrito, presentó demanda de desahucio contra el Ayuntamiento por incumplimiento del contrato.

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, pues ocasionan, con olvido de tan sagrados deberes, graves perjuicios para la enseñanza, y a fin de evitar en el triste espectáculo de un desahucio el buen crédito de los propios Municipios;

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., significándole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue al Ayuntamiento de Periana, por todos los medios que la Ley le facilite, abonar al demandante lo que se le adeuda por dicho concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Inspector de Primera Enseñanza de Cádiz dice a este Ministerio lo siguiente:

"Que en la población de Arcos de la Frontera están instaladas siete Escuelas, de las ocho existentes, en pésimas condiciones, no sólo por lo que hace relación al emplazamiento de sus edificios, sino por lo que afecta a las condiciones de las salas destinadas a clase, que ni tienen luz ni ventilación, a más de la falta de condiciones higiénicas de sus dependencias, que son verdaderos focos de infección; otro tanto he de manifestar por lo que hace relación a Villamartín, donde a más de lo dicho anteriormente, aplicable en toda su extensión a este pueblo, hay que añadir el que hace más de un año que está clausurada la Escuela desdoblada número 3, por falta de local, y nada ha hecho para remediar este mal, a pesar de las insistentes comunicaciones que durante ese período esta Inspección ha dirigido a la Alcaldía.

Que en los pueblos de Bernes y Prado del Rey ocurre otro tanto, estando instaladas las Escuelas en locales que ni para almacenes de granos servirían, y en especial las de niñas, cuyos locales están en un estado tan indecoroso y perjudicial a la salud, que ni en la aldea más pobre pueden existir.

Por último, que todo ello es debido a la falta de interés que en este asunto ponen las Autoridades locales, las que podían resolver fácilmente cuestión tan importante si quisieran, pues son pueblos de gran vecindario y su estado económico capaz de acometer esta empresa."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se pongan estos hechos en conocimiento de V. E., significándole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue a los referidos Ayuntamientos, por todos los medios que la Ley le facilite, a que instalen las Escuelas en edificios adecuados para que no se perjudique los intereses de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real orden de esta fecha el cumplimiento en su propios términos de la sentencia recaída en el pleito contencioso administrativo promovido por doña Elvira López Alvarez, hoy en recurso de revisión, interpuesto por doña Adela Fernández Blanco contra la Real orden de 21 de Mayo de 1915, por

la que se nombró a la hoy recurrente Directora de la Escuela Modelo de Madrid, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar que se halla en todo su vigor la Real orden de 21 de Mayo de 1915, primitivamente recurrida en el pleito de referencia, y que por la Delegación Regia de Primera Enseñanza de Madrid se adopten las medidas necesarias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ildefonso R. Alfaro y otros Maestros nacionales, en nombre propio y como mandatarios—según dicen—de varios compañeros suyos, solicitando se autorice el uso por el Magisterio nacional de ciertas insignias en actos nacionales y del servicio:

Considerando que el Magisterio nacional tiene ya concedido, para las solemnidades y actos oficiales, un distintivo que estableció la Real orden de 14 de Marzo de 1894, consistente en una medalla de plata de la misma forma y dimensiones que la señalada para el Profesorado de Institutos de segunda enseñanza, no existiendo, pues, necesidad de que se cree otra nueva insignia para los actos antes mencionados:

Considerando que si el Magisterio desea hacer visible en todo momento la honrosa profesión a que pertenece, movido por su entusiasmo y cariño hacia ella, no debe encontrar obstáculos en la Administración, siempre que el distintivo, por su naturaleza y sencillez, sea adecuado a las delicadas funciones de la enseñanza y disipe todo temor de que pueda caer en ostentación, que la más elemental prudencia aconseja evitar, sirviendo, sin duda alguna, con toda propiedad para el objeto, la insignia para el ojal, que figura entre las propuestas en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda autorización al Magisterio Nacional para usar, sin carácter obligatorio, una insignia de ojal, que colocará en la solapa, formada por una placa ovalada, dorada, que lleve en relieve los atributos del Magisterio, a saber: una rama de oliva, un libro, sobre el cual estará colocada una esfera terrestre, y a un lado del libro un tintero con pluma de ave; estando esmaltado de blanco, el libro; en verde, la rama de oliva, y en azul, los mares de la esfera, y siendo el fondo de la placa dorado y rayado, figurando el sol, según la descripción que se hace de este distintivo por los solicitantes; y

2.º Que se deniegue el permiso solicitado para el uso de las restantes insignias propuestas por los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1919.

SALVATELLA.

Señor Director Jefe de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 del actual, dictada a su vez en ejecución de la del 30 de Noviembre último, por la que se disponía la formación de los Escalafones especiales de los Profesores de las Escuelas Normales de Madrid; y

Considerando que en la citada Real orden del día 18 se dispone que la constitución de esos escalafones ha de ser según el orden de antigüedad que tengan en dichas escuelas de Madrid cada uno de los indicados Profesores, y que es trámite previo para todo ello la publicación de esos escalafones:

Considerando que la expresada antigüedad ha de deducirse de la acreditada por las hojas de servicios de los interesados, documentos que obran en este Ministerio, por haber sido reclamados al efecto recientemente:

Considerando que por Real orden de 10 de Febrero último, y en cumplimiento de lo ordenado en la de 30 de Noviembre a los Profesores y Profesoras que a continuación se expresan se les asignaron los siguientes números bises en sus respectivos escalafones: a D. Manuel Fernández y Fernández-Navamuel el número 1 bis del de Maestros; a D. Alfonso Retortillo y Tornos el número 2 bis, y a D. Zacarías Barrios y Morales el 4 bis del mismo Escalafón; y asimismo a doña María de las Nieves Guibelalde y Negrete el número 1 bis en el de Maestras; a doña Josefa Barrera y Camús el número 2 bis; a doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón el 3 bis; a doña Leandra Moreno y Sánchez el número 4, y a doña Claudia Ibarra el número 7, números y puestos que, por haberse asignado en virtud de una

Real orden que hoy es firme, no cabe sean impugnados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que como trámite previo al cumplimiento de lo dispuesto se publiquen con carácter provisional los escalafones especiales del Profesorado de las Escuelas Normales de Madrid.

2.º Que se conceda un plazo improrrogable de quince días, a partir desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, para que los interesados puedan formular reclamaciones contra los referidos escalafones; debiendo advertirse que, contra los números 1, 2 y 4 bis del escalafón de Profesores, y contra los números 1 bis, 2 bis, 3, 4 y 7 bis de Profesoras, no cabe reclamación alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919.

SALVATELLA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ESCALAFON especial de los Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, publicado en cumplimiento de las Reales órdenes de 18 y 21 de Marzo de 1919.

Números	NOMBRES	ANTIGÜEDAD en la Escuela de Madrid
1 bis....	D. Manuel Fernández y Fernández-Navamuel .....	7 de Enero de 1902.
2 bis....	Alfonso Retortillo y Tornos.....	1 de Noviembre de 1902.
3 bis....	Godofredo Escribano Hernández.....	9 de Julio de 1907.
4 bis....	Zacarías Barrios Morales.....	17 de Junio de 1910.
5 bis....	Jenaro Calatayud Bommatí.....	16 de Abril de 1915.
6 bis....	Casto Blanco Cabeza.....	1 de Marzo de 1918.

ESCALAFON especial de las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, publicado en cumplimiento de las Reales órdenes de 18 y 21 de Marzo de 1919

Números	NOMBRES	Antigüedad en la Escuela de Madrid	OBSERVACIONES
1 bis....	D.ª María de las Nieves Guibelalde y Negrete.....	3 Diciembre 1908.	Con número anterior al de D.ª Leandra Moreno por Real orden de 30 de Noviembre de 1918.
2 bis....	Josefa Barrera Camús.....	1 Julio 1899.	
3 bis....	María de la Encarnación de la Rigada y Ramón.....	3 Abril 1901.	
4 bis....	Leonor Canalejas.....	1 Marzo 1902.	
4 bis....	Leandra Moreno.....	1 Enero 1905.	
5 bis....	Dolores Cebrián y Fernández Villegas.....	17 Marzo 1908.	
6 bis....	Clotilde de Castro y Rodríguez.....	7 Marzo 1910.	
7 bis....	Claudia Ibarra.....	6 Julio 1910.	
8 bis....	Carmen de Burgos y Seguí.....	18 Marzo 1911.	
9 bis....	Micaela Díaz Rabaneda.....	1 Abril 1916.	
10 bis....	Guadalupe González Mayoral.....	21 Noviembre 1917.	
11 bis....	María Castellanos y Díaz.....	27 Marzo 1918.	

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS****REAL ORDEN NUM. 84**

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones que se reciben en este Ministerio solicitando la exportación de cacahuet, refiriéndose muchas de ellas a partidas que se hallan preparadas para embarque inmediato:

Resultando que por Real orden de 24 de Enero último se fijó en 10.000 toneladas la cantidad total de cacahuet que podría autorizarse exportar, mediante el pago del gravamen correspondiente, según las normas que establece el Real decreto de 16 del citado mes, en virtud del cual las autorizaciones sólo pueden concederse con arreglo a obligaciones nacidas de los convenios comerciales, por pactos de reciprocidad o a favor de Asociaciones de productores a nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos:

Considerando que son muy escasas las peticiones formuladas con arreglo a las condiciones anteriormente expuestas, y por tanto, la aplicación estricta del Real decreto antes citado al artículo de que se trata restringiría necesariamente la exportación del mismo en términos considerables:

Considerando que los datos estadísticos de nuestro comercio exterior demuestran que la exportación del cacahuet se ha realizado siempre por importantes cantidades, alcanzando en 1910 la cifra de 6.000 toneladas y durante los años de guerra ha oscilado entre 3.000 a 4.000 toneladas, siendo de notar que jamás se ha promovido reclamación alguna en contra de la exportación de que se trata; antes al contrario, todos los informes adquiridos confirman que una gran parte del cacahuet que se siembra se destina a la exportación, y, por consiguiente, al cesar ésta o no alcanzar el desarrollo debido se infringe un perjuicio irreparable sin beneficio alguno para el consumo, ya que éste no pueda absorber el total de la producción:

Considerando que, estando clasificado el cacahuet como una semilla oleaginosa, por ser su principal aplicación el de servir de primera materia para la extracción del aceite de su nombre, y existiendo un Comité de Aceites de linaza y semillas oleaginosas, creado por Real orden de 13 de

Septiembre de 1918, encargado de inrormar en cuanto se relaciona con la exportación de los aceites de semillas vegetales, de los turtos y de toda clase de semillas oleaginosas, cabe subordinar las autorizaciones de exportación del cacahuet al requisito del previo informe favorable del Comité citado, con lo cual quedarían armonizados los intereses de los agricultores con los de los fabricantes que utilizan el cacahuet para la obtención del aceite; y

Considerando que, para establecer un margen diferencial a favor del mercado interior, es conveniente que las exportaciones se hallen sujetas a gravamen, cuya cuantía debe ser la misma para todo el año, en vez de variar en cada mes, pues esto último ofrece la dificultad de que se carezca de base fija para concertar las ventas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que en ningún caso podrán autorizarse por este Ministerio las exportaciones de cacahuet que se soliciten, si antes no precede el informe favorable del Comité especial de Aceites y Tortas de linaza, creado por Real orden de 13 de Septiembre de 1918.

2.º Las autorizaciones que se concedan tendrán de validez, como máximun, el plazo de setenta días, a contar desde la fecha de su otorgación; y

3.º Las exportaciones devengarán el gravamen de siete pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Ministro de Hacienda.

**ADMINISTRACION CENTRAL****TRIBUNAL SUPREMO****FISCALÍA**

Aun cuando el reconocido celo del Ministerio fiscal no requiere que se le recuerde las instrucciones que se le tienen dadas, son tales las circunstancias presentes, que conviene reiterar cuanto ya se dijo en la circular de este Centro respecto a la interpretación del artículo 2.º de

la ley de coaligaciones y huelgas de 27 de Abril de 1909.

Especificóse allí, como en la misma ley se dice, que las coacciones o amenazas que se hagan para forzar el ánimo de los obreros o patronos en el libre y legal ejercicio de su industria o trabajo sólo integran la transgresión que dicha ley castiga y que ha de ser sometida al conocimiento de los Tribunales municipales "cuando el hecho no constituya delito más grave, con arreglo al Código penal".

Los señores Fiscales de las Audiencias examinarán cada caso con la debida atención para determinar si los hechos constituyen delito o la mera transgresión de la ley de Huelgas, aplicando en su consecuencia el procedimiento que deba seguirse, y que en uno y otro caso será completamente distinto desde las primeras actuaciones.

Conviene, pues, distinguir, ya que en sus efectos y desenvolvimiento son diversas, entre aquellas huelgas que sólo afectan al interés personal de los obreros y patronos y las otras que tienen relación con el servicio público o interés general, por las alteraciones de orden público que éstas suelen producir.

Cuando de estas huelgas se trate son grandes los deberes que sobre las Autoridades gubernativas, o en su caso sobre las militares, pesan, y grandes, por lo tanto, los medios de que deben disponer para atender a ellos.

Si en una población falta lo que para la subsistencia o la conservación del orden público sea necesario, la Autoridad ha de proporcionárselo, y las personas que en auxilio de la misma, y atendiendo a sus requerimientos, individual o colectivo, coadyuyen a conjurar ese conflicto, es evidente que reúnen las condiciones a que el Código penal se refiere en el último párrafo del artículo 264, al considerar como atentado el hecho de imponer mano en la persona que acudiese en auxilio de la Autoridad.

Tendrá V. S. esto presente, y siempre que en una huelga de la índole de las que quedan descritas se cometan violencias contra particulares que acudieren en auxilio de la Autoridad, bien como obreros, bien prestando cualquier otro servicio que las circunstancias exigieran, calificará el hecho como atentado comprendido en el artículo ya mencionado.

A este pensamiento responde, sin duda alguna, la Real orden dictada ayer por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y que podrá V. S. ver en la GACETA de hoy, revistiendo a los Carteros del carácter de Agentes de la Autoridad. En los casos en que pueda ser necesario se atenderá V. S. a lo dispuesto en la Real orden mencionada.

Del recibo de la presente circular, a la que dará V. S. el más exacto cumplimiento, se servirá darme cuenta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.—Victor Covián.  
Señor Fiscal de la Audiencia de...